



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE  
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 6339-2015-61-  
2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –  
PIURA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

**MARÍA FERNANDA AGUILAR RIVERA**

**CÓD. ORCID: 0000-0001-9598-5663**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**CÓD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

María Fernanda Aguilar Rivera

CÓD. ORCID: 0000-0001-9598-5663

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura,  
Perú

### **ASESOR**

Elvis Marlon Guidino Valderrama

CÓD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

### **JURADO**

Carlos César Cueva Alcántara

CÓD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad y a sus docentes por compartir con esmero su conocimiento.

A Dios por todas y cada una de las bendiciones que me ha regalado.

A mis padres por su ayuda desinteresada, por echarme una mano cuando siempre la necesite; y a mi hermana por enseñarme con su ejemplo a siempre ser mejor persona y salir adelante; gracias familia el pilar fundamental en mi vida y brindarme siempre su apoyo en cada fase de mi vida.

*María Fernanda Aguilar Rivera.*

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios todo poderoso por darme las fuerzas para levantarme de los tropiezos del camino que día a día se dan y poder llegar a este momento tan especial en mi vida. En especial a mis padres y hermana porque se han preocupado de mí desde el momento en que llegue a este mundo, me han formado para saber cómo luchar y salir victoriosa ante las diversas adversidades de la vida, por brindarme siempre su cariño y su apoyo incondicional.

*María Fernanda Aguilar Rivera.*

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Penal por el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020.** Es un estudio de tipo cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**PALABRAS CLAVE.** Calidad. Motivación. Proceso Penal. Violación sexual de menor de edad. Sentencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on Criminal Procedure for the crime of sexual rape of minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file **N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura-Piura. 2020**. It is a qualitative, quantitative study; descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the sentences of first instance were of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**KEYWORDS.** Quality. Motivation. Criminal proceedings. Rape of a minor. Judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>PÁG.</b>
CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCIÓN. ....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA. ....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas. ....	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	7
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	7
2.2.1.1.1. Definiciones.....	7
2.2.1.1.2. Características del Derecho Penal. ....	8
2.2.1.1.2.1. Publica. ....	8
2.2.1.1.2.2. Regulador de conductas humanas.....	8
2.2.1.1.2.3. Cultural, normativo, valorativo y finalista. ....	8
2.2.1.1.2.4. Sistema discontinuo de ilicitudes. ....	8
2.2.1.1.2.5. Personalísimo. ....	8
2.2.1.1.3. Misión del Derecho Penal .....	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad. ....	9
2.2.1.2.2. Principio de protección de los bienes jurídicos. ....	10
2.2.1.2.3. Principio de juicio legal o debido proceso.....	10
2.2.1.2.4. Principio de ejecución legal de la pena: .....	10
2.2.1.2.5. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad. ....	11
2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad de la pena. ....	12
2.2.1.3. Acción Penal.....	12



2.2.1.3.1. Definiciones.....	12
2.2.1.3.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	13
2.2.1.4. Jurisdicción.....	14
2.2.1.4.1. Definiciones.....	14
2.2.1.5. Competencia.....	15
2.2.1.5.1. Definiciones.....	15
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	15
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	15
2.2.1.6.1. Definiciones.....	15
2.2.1.6.2. Características del Proceso Penal.....	16
2.2.1.6.3. Clases de proceso penal.....	17
2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal Común.....	18
2.2.1.6.4.1. Investigación Preliminar.....	19
2.2.1.6.4.2. Investigación Preparatoria.....	19
2.2.1.6.4.3. Etapa Intermedia.....	22
2.2.1.6.4.4. Etapa de Juzgamiento.....	24
2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal.....	25
2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal.....	26
2.2.1.7.1. Definiciones.....	26
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.....	26
2.2.1.7.3. Importancia de la prueba.....	27
2.2.1.7.4. Finalidad de la prueba.....	27
2.2.1.7.5. Elemento de prueba.....	27
2.2.1.7.6. Órgano de prueba.....	27
2.2.1.7.7. Medio de prueba.....	28
2.2.1.7.8. Actividad probatoria.....	28
2.2.1.7.9. Etapas de la valoración probatoria.....	29
2.2.1.7.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.7.10.1. Documentos.....	32
2.2.1.7.10.2. Declaración.....	32
2.2.1.7.10.3. Testimonio.....	32
2.2.1.7.10.4. Pericia.....	33
2.2.1.8. La sentencia.....	34

2.2.1.8.1. Definición.....	34
2.2.1.8.2. La motivación de la sentencia .....	35
2.2.1.8.3. Clases de sentencias.....	35
2.2.1.8.3.1. La sentencia absolutoria .....	35
2.2.1.8.3.2. La sentencia condenatoria .....	36
2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia. ....	37
2.2.1.8.4.1. Parámetros de la sentencia de 1º instancia. ....	37
2.2.1.8.4.1.1. De la parte expositiva .....	37
2.2.1.8.4.1.2. De la parte considerativa .....	38
2.2.1.8.4.1.3. De la parte resolutive.....	38
2.2.1.8.4.2. Parámetros de la sentencia de 2º instancia .....	38
2.2.1.8.4.2.1. Parte expositiva .....	39
2.2.1.8.4.2.2. Parte considerativa.....	39
2.2.1.8.4.2.3. Parte resolutive .....	39
2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal .....	40
2.2.1.9.1. Definición.....	40
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal. ....	40
2.2.1.9.3.1. El Recurso de Apelación .....	40
2.2.1.9.3.2. Recurso de Queja.....	41
2.2.1.9.3.3. Recurso de Revisión .....	41
2.2.1.9.3.4. Recurso de Nulidad .....	42
2.2.1.9.4. Medio Impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	43
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.2.1.1. Teoría del Delito.....	43
2.2.2.1.1.1. Definición de la teoría del Delito. ....	43
2.2.2.1.1.2. Importancia de la Teoría del Delito.....	44
2.2.2.1.1.3. Definición de Delito. ....	44
2.2.2.1.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	44
2.2.2.1.2.1. Identificación del delito investigado.....	44
2.2.2.1.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal. ....	45

2.2.2.1.2.3. El delito de violación Sexual .....	45
2.2.2.1.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad .....	45
2.2.2.1.2.5. Tipicidad.....	46
2.2.2.1.2.5.1. Tipicidad Objetiva. ....	46
2.2.2.1.2.5.1.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	47
2.2.2.1.2.5.1.1.1. Bien Jurídico Protegido. ....	47
2.2.2.1.2.5.1.1.2. Sujeto Activo. ....	47
2.2.2.1.2.5.1.1.3. Sujeto Pasivo. ....	48
2.2.2.1.2.5.2. Tipicidad subjetiva. ....	48
2.2.2.1.2.6. Antijuridicidad.....	49
2.2.2.1.2.7. Consumación. ....	49
2.2.2.1.2.8. Penalidad .....	50
2.3. Marco Conceptual. ....	50
III. Metodología.....	52
3.1. Tipo y Nivel de Investigación .....	52
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	52
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio .....	53
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	53
3.6. Consideraciones éticas.....	54
3.7. Rigor científico. ....	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados.....	55
4.2. Análisis de Resultados .....	153
V. CONCLUSIONES.....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	164
ANEXOS .....	169
ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable .....	170
ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable.....	183
ANEXO 3. Declaración de Compromiso Ético.....	197
ANEXO 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	198

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

PÁG.

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....55

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....63

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....109

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....114

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....122

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....143

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....148

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....150

## I. INTRODUCCIÓN.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal. (SANCHEZ, 2004)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema. (BURGOS, 2010)

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron: (SÁNCHEZ, BONILLA, & QUESADA, 2010)

Para Sánchez, Ángel. (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga) señala que el problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado Español, desde los Alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias.

Para Bonilla, Juan (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), indica que el principal problema de la administración de justicia es la excesiva documentación; la escasa informatización e interconexión entre los Tribunales los demás poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales. Así las cosas, no puede extrañarnos que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quesada, Antonio. (Autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones. Un buen funcionamiento de la Administración de justicia desincentiva la autotutela, es básico, y no siempre se ve.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La presencia regional del Estado peruano, es muy significativa y se da en todos los niveles, financiación, producción, circulación, distribución, administración y justicia.

Es posible hablar entonces de un sistema de justicia ajeno, duro y corrupto, más siempre complaciente con los poderes. Pero, al mismo tiempo, se advierten los rasgos que dan cuenta de la real situación del poder judicial en el esquema de prioridades de las políticas públicas de forma o simplemente de mejoramiento de las instituciones del estado peruano. (GONZALES, 1998)

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia. (LEÓN, 2008)

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (HERRERA, 2014)

En el ámbito local:

Miles de procesos “ahogan” a la Administración de Gobierno Regional de Piura. La falta del pago de beneficios, indemnizaciones, incentivos y otros derechos al personal del gobierno regional, gerencias subregionales y direcciones sectoriales ocasionó procesos judiciales, así como masivas protestas de los trabajadores afectados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. (ULADECH, 2011)

El presente trabajo será el expediente N° 6339-2015-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura donde se condenó a la persona de J.A.H.A con DNI N° 40837386 por el delito de Violación Sexual a Menor de Edad en agravio de J.J.H.R, a una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años y al pago de una reparación civil de diez mil soles, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6339-2015-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6339-2015-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

**1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

**1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### *Respecto de la sentencia de segunda instancia*

**1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

**1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; donde hay retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Por la razón expuesta los resultados servirán como una iniciativa; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con



ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes.**

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: “investigó sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias medico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculpado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias medico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculpado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias medico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias medico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme por parte del inculpado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debes hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo

a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles son los indicios que se encuentra acreditados, así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas. (TAPIA, 2005)

Por su parte Alcalde Muñoz (2007). En el Perú investigo sobre: “Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”, cuya conclusión final fue, que los violadores sexuales de menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presenta ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo, es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, si no que los principales caracteres que hemos señalado al largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresan el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día. (ALCALDE, 2007)

## **2.2. Bases Teóricas.**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones.**

Mediante el Derecho Penal el Estado busca, al igual que con el Derecho en general, que las personas se comporten de acuerdo con ciertos esquemas sociales. Por lo tanto, el Derecho Penal “no es otra cosa que un medio de control social que emplea la violencia, pero se trata de una violencia permitida por el ordenamiento jurídico”. En ese sentido, Muñoz Conde y García Arán señalan que hablar de Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia, tanto de los actos de los que se ocupa (robo, asesinato, terrorismo) como de la forma, en que se soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). (MUÑOZ & GARCIA, 2002, pág. 29)

Desde el punto jurídico, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico general (rama del Derecho Público) que representa “el conjunto de normas jurídicas que advierte delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asigna, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad” (PEÑA A. , 2011, pág. 30)

Claus Roxin sostiene que “el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (ROXIN, 1997, pág. 41), y agrega que “el Derecho Penal, en sentido formal, es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho Penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones –pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos-, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas y medidas de seguridad” (ROXIN, 1997, pág. 41)

Según Bramont Arias define al “Ius Puniendi” o Derecho del Estado a castigar o sancionar, como la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva –momento judicial- o una facultad ejecutiva –momento penitenciario. (BRAMONT-ARIAS, 2008, pág. 48)

### **2.2.1.1.2. Características del Derecho Penal.**

Bramont-Arias define cinco características, las cuales resumiremos a continuación:

#### **2.2.1.1.2.1. Publica.**

El Estado es el único que impone penas y medidas de seguridad, dejando de lado la voluntad de los sujetos en aras de mantener el orden y lograr la convivencia social y pacífica. (CALDERÓN, 2012, pág. 10) Claus Roxin sostiene que “dado que el derecho penal, a diferencia del derecho civil no se basa en el principio de equiparación, sino en el de subordinación del individuo al poder del Estado (que se le enfrenta ordenándole mediante la norma penal), es parte integrante del Derecho Público. (ROXIN, 1997, pág. 43). Por tener la naturaleza de normas de derecho público, estas no son disponibles.

#### **2.2.1.1.2.2. Regulador de conductas humanas.**

No se reprime la ideación, sino la actividad humana, es decir, sus relaciones externas. Al Derecho solo le interesa la voluntad exteriorizada más no las ideas o pensamientos. (CALDERÓN, 2012, pág. 10)

#### **2.2.1.1.2.3. Cultural, normativo, valorativo y finalista.**

Es una creación humana que se ubica en la esfera “deber ser” y es exclusivamente normativo, solo en las normas se encuentran definidos los delitos y se realiza una selección de las conductas dañinas a la sociedad. Protege, de modo explícito valores que, de una u otra manera, se incluyen o relacionan con los derechos humanos. (CALDERÓN, 2012, pág. 10)

#### **2.2.1.1.2.4. Sistema discontinuo de ilicitudes.**

Al no poderse prever la totalidad de conductas humanas, van apareciendo nuevas modalidades delictivas cada vez más sofisticadas, lo que es posible debido al avance de la tecnología. (CALDERÓN, 2012, pág. 10)

#### **2.2.1.1.2.5. Personalísimo.**

El delincuente responde personalmente por las consecuencias jurídicas de su conducta. (BRAMONT-ARIAS, 2008, págs. 49-50). No corresponde responsabilidad de terceros, de

modo que una causa de extinción de la persecución penal y de la pena es la muerte del procesado o sentenciado. (CALDERÓN, 2012, pág. 11)

### **2.2.1.1.3. Misión del Derecho Penal**

Hans - Heinrich JESCHECK y Thomas WEIGENG (2014), afirman que la misión del Derecho penal es la protección de la convivencia en sociedad de las personas. Con el tiempo nadie puede ser absolutamente independiente, sino que más bien todos los individuos están destinados, por la propia naturaleza de sus condiciones esenciales, al intercambio, a la colaboración y a la confianza recíproca. El Derecho penal tiene, por ello, un significado fundamental como ordenamiento pacificador y protector de las relaciones sociales. Esta no es, sin embargo, su naturaleza primaria. La convivencia de las personas se desarrolla primordialmente de acuerdo con reglas suministradas (normas) que configuran el orden social en su conjunto. (Jescheck & Weigend, 2014, pág. 2)

### **2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.**

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad.**

Para Eugenio Zaffaroni, el principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la constitución. (ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal -parte general. Primera edición, 2005, pág. 98).

Villavicencio añade que puede entenderse que este principio limita el ejercicio del poder penal, exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles. (VILLAVICENCIO, 2006, pág. 90)

En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el estado de derecho, donde la exigencia de que toda la intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. (HURTADO, 2005, pág. 140)

El principio de legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata, pues, de un principio fundamental del Estado, sobre todo, al propiciar su consecuencia más descollante de la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana. (KAUFMANN, 1962)

#### **2.2.1.2.2. Principio de protección de los bienes jurídicos.**

Según Jescheck citado por Peña Cabrera señala que el Derecho Positivo peruano es tajante en cuanto a vincular el Derecho Penal con la protección de bienes jurídicos. En efecto, el ordenamiento penal se concreta a proteger “bienes vitales”: vida, libertad, salud, seguridad, patrimonio, etc. Lo importante es que los bienes vitales sean indispensables para la convivencia humana en sociedad y que, por eso mismo deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública. (PEÑA R. , 1995, pág. 68)

El bien jurídico es pues, el “ojo de la aguja” por el que tiene que pasar los valores de la acción: ninguna reforma del Derecho Penal puede ser aceptable si no va dirigida a la protección de un bien jurídico por más que esté orientada a valores de la acción. (HASSEMER & MUÑOZ, 1989)

#### **2.2.1.2.3. Principio de juicio legal o debido proceso.**

El principio de juicio legal o debido proceso implica que la pena solo puede ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas (observado los estándares de justicia de razonabilidad y proporcionalidad) y que la sentencia sea el resultado de un procedimiento previo y regular, bajo la garantía de imparcialidad. Además también implica la necesidad de que sea un proceso en el que se observe las garantías mínimas, como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, entre otros. (CALDERÓN, 2012, pág. 22)

El principio de juicio legal o debido proceso que nos preocupa previsto en el art. V del Título Preliminar testimonia que sólo el juez competente puede imponer penas y medidas de seguridad, y solo puede hacerlo en la forma y en el modo establecido por la ley. Tanto la norma constitucional como esta garantía penal fija y delimita el parámetro fundamental del Estado de Derecho. Su imposición política radica en que la justicia emana del pueblo y la subordinación de sus representantes al imperio de la ley. La actividad judicial preservan al ciudadano de la arbitrariedad. (PEÑA R. , 1995, pág. 85)

#### **2.2.1.2.4. Principio de ejecución legal de la pena:**

Este principio que garantiza que la pena debe ejecutarse dentro del marco legal que la Constitución de 1993 ha graficado en el artículo 2, inc. 24, h: a fin que el condenado no sea

“sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes”. Por tal razón, la ejecución legal de la pena debe desenvolverse con sujeción a la ley fundamental, al Código de Ejecución Penal, y a esta norma. (PEÑA R. , 1995, pág. 89)

En caso de la ejecución de la pena vaya en desmedro de la personalidad del condenado, éste o cualquier interesado podrá pedir la intervención judicial, que puede ser para la revisión de la sentencia, la conversión de penas, la aplicación de la ley favorable al momento del cumplimiento de la pena, etc. (PEÑA R. , 1995, pág. 89)

#### **2.2.1.2.5. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad.**

Por este principio la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad) y de la motivación del autor (exigibilidad) (CALDERÓN, 2012, pág. 23)

El principio de culpabilidad (responsabilidad) quien va a poner ese límite al ius puniendi, o más específicamente a la política criminal. Este principio garantiza que la imposición de la pena criminal sólo debe realizarse cuando el hecho le sea reprochable al autor. (PEÑA R. , 1995, pág. 89)

El principio de “responsabilidad” como límite al poder punitivo en un Estado Democrático de Derecho requiere además tomar en cuenta una serie de exigencias: a) la aplicación de la pena es personal, no se admite penar por un acto ajeno; b) un Derecho penal de acto y no un Derecho penal de autor en la que se castigue la conducta que contraviene la norma y no la personalidad, el carácter o la reincidencia del sujeto, pues, ésta va más de la mano con un Derecho Penal estigmatizador; c) la exigencia de que en la conducta concorra dolo o culpa para que un resultado sea considerado delito, por tanto, su autor merecedor de pena. Esto se contrapone a la “responsabilidad objetiva” y a toda manifestación del versari in re ilícita; y, d) el hecho punible atribuible sólo a quien posee “racionalidad normal” y que pertenezca al autor material y subjetivamente. Aquí se impide castigar a inimputables. Esta exigencia se aproxima más a la culpabilidad en sentido estricto. (PEÑA R. , 1995, pág. 91)

#### **2.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad de la pena.**

Denominado también principio de prohibición de exceso, implica que la pena debe ser adecuada a fin del derecho penal, lo que estrictamente se traduce en la protección de bienes jurídicos y el respeto de la dignidad del hombre. Se sostiene por ello que la pena no debe sobrepasar las exigencias de necesidad debiendo tener presente que la reacción punitiva del estado es la última ratio, es decir a ella se recurre cuando los medios no penales no pueden garantizar la eficacia del orden jurídico. (CALDERÓN, 2012, pág. 24)

El principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad, aparece primigeniamente como un límite al poder de policía para convertirse ahora en un primordial principio de Derecho público, ya que su aplicación cubre generosamente toda clase de medidas que afecten la libertad. (PEÑA R. , 1995, pág. 97)

#### **2.2.1.3. Acción Penal**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Para Mixan Mass(1990), define la acción penal como: La potestad jurídica que el Estado le confiere al titular de su ejercicio el representante del Ministerio Público.

Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

##### **2.2.1.3.2. Características del derecho de acción.**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

###### **2.2.1.3.2.1. Publicidad.**

La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social.



#### **2.2.1.3.2.2. Oficialidad.**

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

#### **2.2.1.3.2.3. Indivisibilidad.**

La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

#### **2.2.1.3.2.4. Obligatoriedad.**

La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

#### **2.2.1.3.2.5 Irrevocabilidad.**

Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

#### **2.2.1.3.2.6 Indisponibilidad.**

La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (pp.140-141).

#### **2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.**

Según el Art. IV del Título Preliminar del C.P.P, el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 3960-2005-PHC/TC, sostiene que: Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio,

para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. De acuerdo con lo señalado, la función del Ministerio Público es requiriente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

#### **2.2.1.4. Jurisdicción**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones.**

En nuestra doctrina nacional, el maestro Alzamora Valdez nos ilustra que la jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley. (Alzamora Valdez, 1981)

Clariá Olmedo (2014), señala que la jurisdicción es una función soberana del Estado que se desenvuelve unitariamente frente a todo derecho actuable; diremos que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios que tienen el deber de ejercer esa jurisdicción. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014, pág. 155)

Qué debemos entender entonces por Jurisdicción Penal, vendría a ser la potestad que tienen determinados Tribunales de la Nación, para administrar justicia procesamiento y juzgamiento, a en el ámbito criminal, esto es, para someter a todos aquellos que han vulnerado supuestamente una norma jurídico-penal. En otras palabras: la Jurisdicción Penal detenta el monopolio estatal en la función de imponer penas y medidas de seguridad, a los responsables penalmente de haber

vulnerado o puesto en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados. (Peña Cabrera Freyre, 2011, pág. 295)

### **2.2.1.5. Competencia.**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones.**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio.**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura y en segunda instancia por la Tercera Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (Expediente N° 06339-2015-61-2001-JR-PE-02).

### **2.2.1.6. El Proceso Penal.**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

Según SAN MARTÍN CASTRO citado por Luis Miguel Reyna Alfaro: define al proceso penal, como: "el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la

imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (Reyna Alfaro, 2015)

Gómez y Herce (1972) citados por San Martín Castro (2006), define el Derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal nosotros diríamos en un sentido más amplio a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial- y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. (San Martín Castro, 2006, pág. 6)

#### **2.2.1.6.2. Características del Proceso Penal.**

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez.
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la

sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

### **2.2.1.6.3. Clases de proceso penal.**

El CPP plantea una total reforma de la estructura procedimental. El proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

A continuación se hará una revisión inicial de las modalidades procedimentales conforme al nuevo Código Procesal Penal: (Reyna Alfaro, 2015)

- **El proceso penal común**

Aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección II, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, La Impugnación)

- **Los procesos especiales**

Como antes se precisó, el CPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

- **El proceso inmediato**

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

- **El proceso por razón de la función pública**

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

- **El proceso de seguridad**

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal.

- **El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público.

- **El proceso de terminación anticipada**

Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, uno de las fórmulas de aceleramiento procesal adoptadas por el CPP.

- **El proceso por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

- **El proceso por faltas**

Regula el trámite de las faltas.

#### **2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal Común**

Según Sánchez Velarde (2005), tradicionalmente se ha concebido al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento. La investigación policial o preliminar siendo anterior al proceso no ha sido considerada como parte de su estructura. Sin embargo, su contenido debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí que en el derecho comparado constituya una de las fases o etapas que más rigurosidad debe tener, pero siempre bajo el control y dirección del Fiscal.

Desde nuestra perspectiva, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se detallaran a continuación:

#### **2.2.1.6.4.1. Investigación Preliminar**

Es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Se trata de la primera fase del proceso penal y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el art 326° al 328° del Código.

La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer de las primeras declaraciones, de recoger los primeros elementos probatorios, de asegurar los mismos, de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución del delito y sus autores.

Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta; la intervención de la defensa constituye garantía para las partes involucradas y se posibilita la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

#### **2.2.1.6.4.2. Investigación Preparatoria**

La investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del proceso penal que se deja. Se encuentra a cargo del Fiscal y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminada ésta el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora.

El art. 321 del Código Procesal Penal establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado pueda "preparar" su defensa. Ciertamente, la investigación preparatoria evidencia

una investigación más amplia y a la vez complementaria de la anterior con la finalidad de reunir pruebas ya sea de oficio y a pedido de las partes sobre el delito y su autor, sean éstas pruebas de imputación como de exculpación. Debe recordarse que la etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, si hay pruebas para ello. Por ello, se establece como finalidad determinar "si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado". (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

- **Como normas rectoras de esta etapa se pueden señalar las siguientes:**

- a) El Fiscal, que es el mismo de la investigación preliminar tiene a su cargo esta etapa.
- b) El Fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, confrontaciones, etc.).
- c) Dispone que la policía realice las investigaciones que sean necesarias
- d) Dispone las medidas razonables y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios.
- e) Dispone la reserva de la investigación, así como garantiza la imparcialidad de la misma.
- f) Se garantiza el derecho de defensa para cada una de las partes intervinientes, pudiendo incluso cualquiera de ellas solicitar copia simple o certificada de lo actuado, pero guardando la reserva.
- g) De todo lo actuado se deja constancia en actas, cuidando de las formas correspondientes.
- h) Todas las medidas cautelares son dictadas y modificadas por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- i) El Fiscal Superior competente también realiza una labor de control de la investigación.
- j) La investigación preparatoria solo podrá ser archivada por decisión judicial.

- **Características de la Investigación Preparatoria**



- a) Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal.
- b) Las diligencias actuadas durante la investigación preliminar no se repiten, lo que permite dar celeridad al proceso penal.
- c) Se dispone la concurrencia de las personas imputadas agraviadas y testigos que no hubieren declarado en la investigación preliminar o habiéndolo hecho se requiera o soliciten su ampliación.
- d) Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas.
- e) Las partes pueden solicitar al Fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes.
- f) El Fiscal dirige todas las diligencias de la investigación que establece la ley procesal. El juez de la investigación preparatoria dicta las medidas coercitivas y todas aquellas que afecten derechos fundamentales de la persona.
- g) Iniciada la investigación preparatoria el archivamiento de la misma no podrá decidirse por el Ministerio Público, se requerirá decisión jurisdiccional. Ello muestra el control judicial en esta etapa procesal.
- h) El plazo de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales y se podrá ampliar por sesenta (60) días más; en casos complejos hasta ocho (8) meses.

Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal se decide por el sobreseimiento o formular la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos.

- **Fin de la Etapa Preparatoria**

Como se podrá apreciar, esta fase de investigación culmina cuando se han alcanzado los objetivos propuestos o con el vencimiento de los plazos señalados. De tal manera que se tendrá que decidir por parte del Fiscal el paso o no a la fase intermedia del proceso.

No resulta difícil observar que las diligencias judiciales de la fase preparatoria no difieren mucho de las diligencias que actualmente realizan los señores jueces. Se han hecho precisiones y en determinados casos se han corregido errores del sistema aún vigente, pero repito, en

esencia, los actos de investigación son los mismos; todo depende de la celeridad que se imprima a la investigación y a la necesidad de pasar a la etapa intermedia.

#### **2.2.1.6.4.3. Etapa Intermedia**

- **Naturaleza jurídica**

La fase intermedia aparece como una nueva etapa del proceso penal, ya conocida en la doctrina y el derecho comparado, y que constituye el espacio procesal adecuado para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

Como se podrá apreciar de la simple lectura de los artículos 344 y ss. de la nueva ley procesal, se trata de una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen las pruebas. En este sentido, toda la actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, principalmente, para su admisión a juicio.

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353) o cuando se decide por el juez el sobreseimiento del proceso (art. 347).

- **La Acusación Fiscal**

La acusación fiscal constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora y se convierte en parte en sentido estricto.

La acusación fiscal presenta características ya conocidas pero se agregan otras de singular importancia y con arreglo al nuevo esquema del proceso penal (arts. 349, 350).

- **Contenido de la Acusación Fiscal**

- a) Los datos de identidad del acusado.
- b) La relación clara de los hechos, detallándose las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que luego sirvan para su calificación; debiéndose separar los hechos si fueran varios o las personas acusadas.

- c) Los elementos de convicción (probatorios) que sustente la acusación. No sólo su relación, sino su análisis razonado, valorativo y concordante.
- d) El grado de participación de los acusados.
- e) La relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, si las hubiera.
- f) La ley penal aplicable al hecho y su análisis jurídico penal.
- g) La propuesta de pena; la reparación civil, debiendo comprender además, los bienes embargados incautados al acusado, tercero civil y la persona que deba recibirla.
- h) Los medios de prueba que ofrece para que se actúen en el juicio oral. Si ofrece testigos y peritos deberá indicar su nombre y domicilio, así como los puntos sobre los cuales deberá recaer su declaración.

- **La audiencia de control de la acusación**

Pero, además, nótese las distintas posibilidades de defensa que se otorgan a las partes una vez conocida la acusación escrita del Fiscal, lo que va a generar necesariamente una Audiencia Preliminar, bajo la dirección del Juez de la Investigación Preparatoria a fin de que resuelva lo conveniente. La presencia del Fiscal es obligatoria, así como la del defensor del acusado; se podrá actuar prueba anticipada y presentar documentos, pero no diligencias de investigación ni se admitirán escritos durante la audiencia; el juez escuchará al fiscal, la defensa, al actor civil, al tercero civil, si hubieran, quienes debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas; se posibilita también que el Fiscal modifique, aclare O integre su acusación. El Juez resuelve los planteamientos e incluso los medios de defensa que se hubieren interpuesto, incluso podrá dictarse el sobreseimiento del proceso si se establece sus causales, sea de oficio o a pedido de las partes contrarias a la acusación (art. 352).

En otras palabras, es posible cuestionar la acusación por la forma y por el fondo en esta fase y lograr incluso el sobreseimiento del proceso, mecanismos procesales garantista que conforme a la ley vigente no se puede realizar. Es en esencia el control de la acusación a cargo del Juez por cuestionamiento de las partes. Naturalmente las partes van a la audiencia con el pleno conocimiento del caso y preparados para su intervención oral.

**Otras:**

- El sobreseimiento del proceso: La audiencia de control
- La interposición de nuevos medios de defensa
- El control de las pruebas para el juicio oral
- El auto de enjuiciamiento

- **Duración de la Etapa Intermedia**

La nueva ley no señala un plazo para la realización de la etapa intermedia, ello dependerá de las diligencias que se puedan actuar, de la complejidad del caso, los planteamientos que se puedan hacer sobre medios de defensa, la prueba anticipada, si fuera el caso. Por lo tanto, el plazo dependerá de la actuación judicial y fiscal con observancia al principio de celeridad procesal. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

#### **2.2.1.6.4.4. Etapa de Juzgamiento.**

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El juez del juicio llamado Juez Penal unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El Juzgado Penal se encargará de notificar a todas las personas que deben concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado y cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio. Los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio, sin embargo, cuando el juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso, sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha en que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

Según Sanchez Velarde (2005), estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la persecución penal y son de naturaleza preclusiva. De tal manera que culminada la etapa de investigación preliminar (o de investigación fiscal o policial) si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal

emite una Disposición al respecto y continua con las diligencias necesarias, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez de la Investigación Preparatoria. Culminada esta etapa, se pasará a la fase Intermedia, espacio procesal donde el Ministerio Público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes así como la interposición de nuevos medios técnicos de defensa. Superada esta fase de saneamiento procesal, el juicio oral se inicia y desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidades de conclusión anticipada de la sentencia. La ejecución de esta también queda regulada en la ley. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

#### **2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal**

SAN MARTIN CASTRO (2003), afirma que "El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos". Asimismo, San Martín vincula los fines del proceso con los de realización del Derecho penal material, evidenciando cierta tendencia al funcionalismo (integridad del ordenamiento jurídico penal= vigencia de la norma jurídico penal). (SAN MARTÍN CASTRO, 2003)

Según TAMBINI DEL VALLE y AVILA LEON parece vislumbrarse también una cierta tendencia a vincular los fines del proceso penal con la realización del Derecho penal sustantivo. Para los antes mencionados autores, dos serían los fines del proceso penal. El primer objetivo del proceso penal sería el de comprobar (o no) la existencia de un delito, fin que se encontraría condicionado a la vigencia de la acción penal. La segunda finalidad perseguida por el proceso es determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que no aparece ciertamente- como imperativo, sino que se encuentra condicionado a la existencia de pruebas suficientes.

Por su parte Florencio MIXÁN MASS parte de la distinción entre fines inmediatos y fines mediatos del proceso penal. Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.

## **2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal.**

### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Eugenio Florián sostiene que prueba, en sentido jurídico, es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. En criterio de Roxin, probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. Mittermaier llama prueba a la suma de motivos productores de la certeza.

Entonces, en general, prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Por ello podemos concluir en que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este modo únicamente desvirtuar la presunción de inocencia.

### **2.2.1.7.2. Objeto de la prueba**

Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿Qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por lo tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible.

Cafferata (1998), sostiene que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Lo que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes, (Campos, Gutiérrez, s/f).

El objeto de la prueba deberá ser indiscutible, manteniendo que lo que se afirma es respaldado, verificado por dicha prueba, también podría agregar que el objetivo de la prueba exija al juez actuar con rapidez y de manera justa concordante con las normas.

#### **2.2.1.7.3. Importancia de la prueba**

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (Gaceta Jurídica, 2010)

#### **2.2.1.7.4. Finalidad de la prueba**

Finalidad de la prueba La finalidad de prueba consiste en formar la "última convicción" del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. (Gaceta Jurídica, 2010)

#### **2.2.1.7.5. Elemento de prueba.**

Vélez Mariconde citado por Cafferata Nores José: Es todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir, que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos." (Cafferata Nores, 2003 )

En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el cual necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así por ejemplo: una prenda de vestir, un arma. Se puede afirmar, que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (Gaceta Jurídica, 2010)

#### **2.2.1.7.6. Órgano de prueba**

Es la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. El órgano de prueba, se

constituye en un intermediario entre la prueba y el juez. Son las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El juez no es que él no aporta la prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de esta. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente Introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. (Gaceta Jurídica, 2010)

#### **2.2.1.7.7. Medio de prueba**

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal.

Según Clariá Olmedo (1966): el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 1966)

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible (artículo 157 del NCPP).

#### **2.2.1.7.8. Actividad probatoria**

La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, partes civiles) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso. Este despliegue está referido no solamente a la actividad tendiente a introducir el material probatorio (ofrecimiento, producción, contralor, etc.) sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico, o sea en oportunidad de valorar lo colectado. (M. Jauchen, 2014)

El artículo VIII del Título preliminar del NCPP, establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con violación del contenido esencial de derechos fundamentales de la persona,



en ese sentido señala el artículo 2, apartado 2 párrafo h: de la CPE "(...) Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad". De acuerdo con el artículo 155 del NCPP, la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el NCPP, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, el juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas, la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. En ese sentido la actividad probatoria es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, esta, en el procedimiento penal, tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el *thema probandum* (sobre el objeto de prueba en el caso singular). La finalidad de la actividad probatoria es la reconstrucción del hecho imputado, mediante ella se concreta legítimamente el principio de la ineludibilidad (necesidad) de la prueba, solo mediante la actividad probatoria se puede alcanzar la convicción (certeza) aplicando la función de verificación sobre la imputación. (Gaceta Jurídica, 2010)

#### **2.2.1.7.9. Etapas de la valoración probatoria**

Tal como lo indica CLARIÁ OLMEDO: “La actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica”. “Desde esa perspectiva es posible identificar cuatro diversas etapas de la actividad probatoria: 1) La de proposición de la actividad probatoria, 2) la de admisión de los medios de prueba propuestos, 3) la de verificación de la misma y 4) la de valoración de la actividad probatoria desarrollada. (Catacora Gonzáles, 1996)

#### **1. La proposición de los medios de prueba**

Se conoce como proposición de pruebas el momento en que las partes procesales ejercitan la facultad de iniciativa probatoria que poseen postulando la pertinencia, utilidad y conducencia de un determinado medio. Como se observa, la proposición de medios de prueba se encuentra exclusivamente a cargo de las partes.

La postulación de la prueba, conforme establecen los artículos 349 y 350° del CPP debe producirse, en el caso del Ministerio Público, en el momento de formulación de la acusación

fiscal, o, en el caso de los restantes sujetos procesales, dentro de los diez días luego de notificada la acusación fiscal.

Es posible, por así reconocerlo el artículo 373.1 del CPP, el ofrecimiento de nuevos medios de prueba luego de iniciado el juzgamiento oral e inmediatamente culminado el trámite de la conformidad o conclusión anticipada del juzgamiento. En este caso, solo podrá admitirse los medios de pruebas que han sido conocidos por las partes luego de producida la audiencia de control de la acusación. También es posible el reofrecimiento de medios de prueba no admitidas por el Juez de Investigación Preparatoria. Para tal propósito resultará necesaria una especial argumentación de la parte procesal que propone el medio de prueba (artículo 373.20 del CPP)

## **2. La admisión de los medios de prueba**

Es una etapa del procedimiento probatorio que se encuentra bajo la exclusiva competencia del Juez o Tribunal. En ella, el Tribunal analiza si los medios de prueba propuestos por las partes satisfacen los requisitos de admisibilidad que establece la ley. (Reyna Alfaro, 2015)

La admisión de los medios de prueba tiene lugar, regularmente, en la audiencia de control de la acusación (artículos 351 y 352° del CPP). Para tal efecto, el Juez de Investigación Preparatoria deberá evaluar si la petición de actuación probatoria ha destacado el significado probatorio del medio de prueba, esto es, si ha precisado el aporte a obtener por medio de la prueba (artículo 352, inciso quinto, literal a, del CPP), así como la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba (artículo 352, inciso quinto, literal b, del CPP) (Reyna Alfaro, 2015)

Excepcionalmente, es posible la admisión de nueva prueba en el juicio oral cuando aquella ha sido conocida por las partes con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En estos casos, además de verificar los requisitos propios de todo medio de prueba (pertinencia, conducencia y utilidad) el Tribunal o Juez unipersonal deberá analizar si, en efecto, la existencia de la prueba ha sido de reciente conocimiento por parte de la parte que solicita su actuación. Similar exigencia opera para los supuestos de reofrecimiento de medios de prueba no admitidos en la audiencia de control de la acusación fiscal. (Reyna Alfaro, 2015)

## **3. La actuación del medio de prueba**

Los medios de prueba se actúan exclusivamente durante el juzgamiento oral en el orden previsto expresamente por el artículo 375° del CPP: El examen del acusado, examen de testigos y peritos y actuación de la prueba documental a través de su oralización. Dentro de dicha secuencia, corresponderá al Juez decidir el orden en que deberán actuarse los diversos medios de prueba, para lo cual aquél deberá escuchar a las partes procesales. (Reyna Alfaro, 2015)

#### **4. La valoración del medio de prueba**

La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.

En este ámbito, debe reconocerse la existencia de dos sistemas diferenciados de valoración de la prueba: el sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba

##### **a) El sistema de prueba tasada o prueba legal**

El sistema de prueba tasada o prueba legal construye el sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba, determinadas, en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico, por el legislador. En ese contexto, los medios de prueba tienen el valor que previamente les ha otorgado la ley, sin posibilidad de alteración por parte del juzgador". Ahora, si el valor de la prueba venía establecido por la ley y el modelo procesal penal impuesto por la ley era uno de corte inquisitivo, resultan lógicas las reservas que se pueden derivar del recurso a este sistema de valoración de la prueba.

##### **b) El sistema de libre apreciación de la prueba**

En el escenario procesal penal contemporáneo es absolutamente dominante la opción a favor del sistema de libre apreciación de la prueba, superación del sistema de prueba tasada propio de sistemas procesales más restrictivos. Se caracteriza por que la valoración de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos.

El sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia"

### **2.2.1.7.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

#### **2.2.1.7.10.1. Documentos**

Según GARCÍA VALENCIA citado por Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigos: “se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o una amenaza, un vídeo de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

Además, el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el caso de la falsificación de documentos. También cuando es cuerpo del delito, que es caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido. (Gálvez Villegas, Hamilton, & Trigos, 2010)

#### **2.2.1.7.10.2. Declaración**

Según Guillen (2001) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (Guillen, 2001)

#### **2.2.1.7.10.3. Testimonio**

El valor probatorio relativo de la prueba testifical se vincula a las serias dificultades que dicho tipo de prueba enfrenta para superar la falibilidad y la mendacidad", que han llevado a sostener que la prueba testifical aparece como una prueba peligrosa y una suerte de prostituta de las pruebas penales, La falibilidad supone la posibilidad de que el testigo declare a partir de una errónea percepción o apreciación de los hechos. La mendacidad deriva de la posibilidad de que el testigo, de modo intencional, declare de forma opuesta a la verdad. Justamente, la reducción

de la falibilidad es la razón por la que se recurre a la punición del falso testimonio. (Reyna Alfaro, 2015)

Se denomina testigo a todo aquel que, no siendo parte procesal, es decir, siendo un tercero, es llamado al proceso "por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se investiga con el fin de que declare lo que al respecto conozca" Esta definición comprende entonces como testigos tanto a aquellas personas que tienen un conocimiento directo de los hechos objeto del proceso, como los que tienen más bien un acceso indirecto a los mismos. (Reyna Alfaro, 2015)

Según NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA: "el carácter fundamental del testimonio reside en su oralidad, la prescindencia del testimonio en el juzgamiento oral y su reemplazo por la lectura del testimonio obtenido durante la investigación preparatoria solo procederá de modo excepcional, por ejemplo, cuando el testigo no pueda concurrir al juzgamiento oral (por no encontrarse en el país, por haber fallecido, etc.), conforme se desprende del artículo 383.1º, literales c y d, del CPP . (Reyna Alfaro, 2015)

#### **2.2.1.7.10.4. Pericia**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014)

La pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico. Entonces, aun cuando el Juez tenga los conocimientos técnicos o científicos especializados, no se podrá prescindir de la actuación de este medio probatorio. (Cafferata Nores, 2003 )

Por lo tanto, podemos afirmar que la pericia estará dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Gaceta Jurídica, 2010)

Las pruebas tomadas en cuenta del proceso en estudio fueron:

#### **a. Testimoniales.**

- EXAMEN DE LA AGRAVIADA J.J.H,R.
- EXAMEN DE M.R.R.R.
- EXAMEN DE LA PSICÓLOGA M.R.F.P.
- EXAMEN DEL PERITO H.G.G.C.

**b. Documentales.**

- Acta de denuncia verbal N° 389-2015-DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-DCL de fecha 10 de noviembre de 2015.
- Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre de 2015.
- Acta de registro personal de fecha 10 de noviembre de 2015.
- Acta de recojo de indicios y/o evidencias, presente en la Mz O2 Lote 23 AA.HH Los Polvorines-Piura.
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada.
- Acta fiscal de fecha 20 de abril de 2016.

**c. Pericias.**

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001676-2016-PSC de fecha 13 de febrero de 2016.
- Certificado Médico Legal N° 013617-EIS de fecha 10 de noviembre de 2015.

**2.2.1.8. La sentencia**

**2.2.1.8.1. Definición.**

La sentencia penal constituye la forma ordinaria por lo que el Juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del Fiscal y pone fin a la instancia. Sin duda, se trata de la decisión jurisdiccional más importante y esperada por las partes; es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces.

Desde una perspectiva normativa del juicio, la decisión judicial es el resultado necesario de la inferencia normativa a partir de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; sin embargo, ello resulta insuficiente y se requiere del llamado juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados estrechamente en el planteamiento de las partes y los hechos probados realmente y la valoración jurídica que se haga de los mismos en una norma penal. La adecuación o subsunción del hecho en la norma penal constituye el contenido esencial de la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. La motivación de la sentencia**

El derecho a la motivación de las sentencias por parte de los operadores de justicia, cuyo reconocimiento obra en los artículos 139 numeral 3 y numeral 5 de la Constitución Política del Perú, la importancia de la motivación radica en que a través de esta se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no. Asimismo, la exigencia de la motivación en las sentencias se basa en que con ello se busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una sentencia se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad.

#### **2.2.1.8.3. Clases de sentencias**

La sentencia que, estructuralmente comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) En atención al sentido del pronunciamiento jurisdiccional es absolutoria y condenatoria.
- b) En atención a la forma de la decisión por el órgano jurisdiccional colegiado es sentencia por unanimidad y por mayoría.
- c) En atención a la posibilidad de impugnabilidad, es consentida y ejecutoriada, según no se interponga recurso impugnativo para el primer caso: y habiéndolo interpuesto mereció decisión definitiva del órgano jurisdiccional superior. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

##### **2.2.1.8.3.1. La sentencia absolutoria**

- a) La sentencia absolutoria que prevé el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen, pero en cuestiones de fondo podemos señalar que:

1. destacara la existencia o no del hecho imputado;

2. las razones para concluir que el hecho no constituye delito;
  3. la negativa del acusado;
  4. la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; 5. la existencia de una duda razonable sobre su culpabilidad o la causa que lo exime o atenúa de su responsabilidad.
- b) La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aun no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales; fijará las costas.

#### **2.2.1.8.3.2. La sentencia condenatoria**

- a) La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida, o medidas de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399).
- b) Lo que sí es del caso comentar -y que es novedoso en la nueva ley- es el hecho que, para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiere sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de la libertad que ha sufrido el imputado para efecto del cómputo final de la pena en donde son ejes centrales y únicos la detención policial o judicial y la detención domiciliaria. Si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo.
- c) También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva, a diferencia de opiniones contrarias, no expresa un trato



igualitario para situaciones distintas. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante, pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima, poniéndose el mismo énfasis fijando un plazo o criterios perentorios o determinados para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado.

- d) En la misma sentencia se podrán unificar las condenas o penas, según corresponda, o se podrá revocar el beneficio penitenciario.
- e) En cuanto a la reparación civil, se ordenará -cuando proceda- la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda, y las costas.
- f) Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto haber tenido en prisión al condenado.
- g) Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de lo actuado y su remisión a la fiscalía competente.

#### **2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia.**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.8.4.1. Parámetros de la sentencia de 1º instancia.**

###### **2.2.1.8.4.1.1. De la parte expositiva**

Es la que contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si

el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Academia de la Magistratura, 2008)

#### **2.2.1.8.4.1.2. De la parte considerativa**

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes sub dimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Academia de la Magistratura, 2008)

#### **2.2.1.8.4.1.3. De la parte resolutive**

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes sub- dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la parte resolutivas se toma una decisión concreta y final de la litis en controversia con arreglo a ley, con una decisión clara y precisa de los hechos que motivaron la sentencia final”. (Academia de la Magistratura, 2008)

Según Cesar San Martín (2006): Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

#### **2.2.1.8.4.2. Parámetros de la sentencia de 2º instancia**

Frente a la disconformidad expresa que puedan tener las partes sobre alguna decisión jurisdiccional o sentencia de primera instancia, se recurre a la interposición de medios impugnatorios lo que conlleva evidentemente a una segunda instancia, cuya sentencia se encuentra estructurada de la misma forma que la primera instancia.

#### **2.2.1.8.4.2.1. Parte expositiva**

##### **a) Encabezamiento**

Esta parte, es igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

##### **b) Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los que el juzgador debe resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios

#### **2.2.1.8.4.2.2. Parte considerativa**

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.8.4.2.3. Parte resolutive**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

### **2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.9.1. Definición.**

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectando por vicio o error (Cusi, 2013).

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.**

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres. (IBÉRICO CASTAÑEDA, 2007)

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. (AGUIRRE MONTENEGRO, 2004)

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (DÍAZ MÉNDEZ, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias. (DELGADO SUAREZ, 2009)

#### **2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.**

##### **2.2.1.9.3.1. El Recurso de Apelación**

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o

error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (HURTADO, 1987)

Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Talavera (s/f) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar medios de prueba en vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.”

#### **2.2.1.9.3.2. Recurso de Queja**

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. (SALAS, 2011)

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (SAN MARTÍN, 1999)

El inciso 3 del Artículo 437° del Código Procesal Penal menciona que el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (NCPP, 2004)

San Martín, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. (SAN MARTIN, 2006)

#### **2.2.1.9.3.3. Recurso de Revisión**

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. (GIMENO, 2000)

Trámite: la demanda de revisión con sus recaudos será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes. Se acompañará la prueba que el caso requiera. También se precisará el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil. Si la demanda reúne los requisitos exigidos, solicitará de inmediato el expediente cuya revisión se trate, con citación de las partes. (PASTOR, S/F)

Efectos: En el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales, se encuentran los efectos del recurso de revisión. (NCP, 2004)

#### **2.2.1.9.3.4. Recurso de Nulidad**

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentará por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso. (ORÉ, 2012).

#### **2.2.1.9.4. Medio Impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Suprovincial Permanente de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura. (Expediente N° 06339-2015-61-2001-JR-PE-02).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. Teoría del Delito.**

##### **2.2.2.1.1.1. Definición de la teoría del Delito.**

Para empezar, se puede decir que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos. En general, es un instrumento fundamental para analizar, criticar e interpretar el Derecho. (CALDERÓN, 2012, pág. 43)

La teoría del delito tiene como objeto de estudio la parte general del Derecho Penal. De este modo, “no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos, sino aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles” (VILLAVICENCIO, 2006, pág. 223)

Para Bacigalopu la dogmática jurídico penal ha elaborado la teoría del delito como un “instrumento conceptual” para el análisis de hecho punible y de sus consecuencias jurídicas. La función de esta teoría se orienta, pues, a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos; de suerte que, el sistema de la teoría del delito no adquiere su legitimidad por que se deduzca de la ley, sino del hecho que permite una aplicación racional de la misma. (BACIGALOPU, 1984, pág. 68)

Es entonces la teoría jurídica del delito, el instrumento conceptual al que le corresponde la tarea de aclarar y desenvolver todas las cuestiones con respecto al hecho punible para sentar así la base para una administración de justicia igualitaria y justa, ya que solo la comprensión de las conexiones internas del Derecho liberal su aplicación del acaso y la arbitrariedad. (WELZEL, 1976)

#### **2.2.2.1.1.2. Importancia de la Teoría del Delito.**

La Teoría jurídica del delito es, desde luego, la más importante y la más estudiada de toda la Parte General del Derecho penal. La Ciencia penal ha desarrollado en profundidad las diversas cuestiones surgidas por el examen del delito e inclusive, en perjuicio de otras partes también primordiales como es el caso de la pena. (PEÑA R. , 1995, pág. 269)

#### **2.2.2.1.1.3. Definición de Delito.**

El delito no es un “rompecabezas” ni puede estudiarse como una pieza atómica. La conducta es el “todo” del delito y lo que suelen llamarse “elementos del delito” son características de la conducta requeridas por el derecho para motejarla “delito”. (ZAFFARONI, Tratado de Derecho Penal, Parte General, t.III, 1981)

Tradicionalmente se define al delito como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal. Se debe poner al respecto, mucha atención en la acción personal, pues sea esta activa o pasiva, es la base de la conducta punible. (CALDERÓN, 2012, pág. 45)

Sin embargo, el concepto de delito establecido en el párrafo anterior es considerado “un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena”. (BRAMONT-ARIAS, 2008, pág. 132). Por esta razón, sin perjuicio de un posterior desarrollo, señalamos que la dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. (CALDERÓN, 2012, pág. 45)

#### **2.2.2.1.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.**

##### **2.2.2.1.2.1. Identificación del delito investigado.**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02)



#### **2.2.2.1.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.**

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Violación sexual de menor de edad.

#### **2.2.2.1.2.3. El delito de violación Sexual**

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprenden básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumar el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

#### **2.2.2.1.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad**

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra en el artículo 173, inciso 2) del Código Penal, Ley N° 28704, en la que textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. Inciso 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Ivan Noguera (2011). Señala que el delito de violación de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal.

El delito de violación de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Según Nuñez Ricardo: "La ley presume iuris et de iure esta falta de capacidad por la edad, por consiguiente, no se exige la comprobación en cada caso. Esta incapacidad vuelve inoperante el consentimiento del menor.

Según Maggiore, Giuseppe "Es decir, se finge violenta una unión carnal que no lo es para recordarles a los lujuriosos que hay que respetar a los seres más necesitados de la defensa de la ley

Según Bajo Fernandez, Miguel; Diaz-maroto y Villarejo, Julio "Se dice que este supuesto es de violación presunta con presunción iuris et de iure porque el legislador supone, sin posibilidad de prueba en contrario, que la persona menor de edad es incapaz de autodeterminación en el ámbito sexual".

Según Orts Berenguer, Enrique. "Contiene, por tanto, una presunción no superable de que, por debajo de esa edad, el menor no puede consentir válidamente".

Según Cuello Calón, Eugenio. "La ley presume implícitamente en este caso, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la violada".

#### **2.2.2.1.2.5. Tipicidad.**

##### **2.2.2.1.2.5.1. Tipicidad Objetiva.**

Es el delito más grave dentro del delito contra la libertad sexual en el Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. El cual es configurado cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. (SALINAS, 2016)

### **2.2.2.1.2.5.1.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.**

#### **2.2.2.1.2.5.1.1.1. Bien Jurídico Protegido.**

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” (Osorio,1998).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (SALINAS, 2016)

Según Muñoz Conde, Francisco señala: Es el derecho que tiene el menor: “El ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro”

#### **2.2.2.1.2.5.1.1.2. Sujeto Activo.**

Por su parte Garrido Montt (2009), sostiene que acceder carnalmente no se limita a la penetración del órgano viril, sino que incluye cualquier otro acceso carnal, siempre que el acceso sea para el orgasmo de las personas que intervienen, que el hechor utilice los órganos que biológicamente conducen al orgasmo y que se el acto sea susceptible de satisfacer el concepto de cópula carnal.

Así Monge Fernández (2004), cuando señala “el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito.

Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado (SALINAS, 2016)

#### **2.2.2.1.2.5.1.1.3. Sujeto Pasivo.**

Según Arbulu: Menor sea varón o mujer que tenga las siguientes edades:

- Menor sea varón o mujer de 10 años de edad.
- Menor sea varón o mujer entre 10 años y menos de 14 años de edad.
- Menor sea varón o mujer entre 14 años y menos de 18 años de edad (Arbulu, s/f).

#### **2.2.2.1.2.5.2. Tipicidad subjetiva.**

Salinas Siccha (2016), hace notar lo siguiente: Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente. (SALINAS, 2016)

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión doloso y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. (SALINAS, 2016)

Salinas describe así las clases de dolo:

- El dolo directo e indirecto es cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y a pesar de ello, libre y voluntariamente le practica el acto sexual, con la evidente finalidad de satisfacer sus deseos sexuales.
- El dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no duda ni se abstiene y por lo contrario sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual, en esta situación el autor obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar acceso carnal con un menor, pese a la duda que pueda tener sobre la edad de su víctima.

#### **2.2.2.1.2.6. Antijuricidad.**

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcionen de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (SALINAS, 2016)

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de tan execrable hecho (CARMONA SALGADO, 2000).

Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica (REYES ECHANDIA, 1989).

#### **2.2.2.1.2.7. Consumación.**

La consumación en el delito de acceso sexual de menor se consuma con la penetración con el total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal, esta perpetración es realizada por el miembro viril del varón o cualquier otro objeto como prótesis sexual o similar (SALINAS, 2016)

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón- menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible (PEÑA CABRERA, 2002).

#### **2.2.2.1.2.8. Penalidad**

El agente del delito de acceso carnal sexual a un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo; Si es menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años. La concurrencia de los agravantes previstos en el artículo 173-A del CP, se sancionará al agente con cadena perpetua (SALINAS, 2016).

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Calidad:** Modo de ser, carácter o índole, importancia; condición o requisito de un pacto. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Cabanellas, 2001)

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreeséida definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Matriz de consistencia.** Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento

de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

**Análisis de contenido.** Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

**Distrito Judicial.** Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Principio.** Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo. (Ossorio: 2009)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Variable.** Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996)

### **III. Metodología**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

**Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.**

**No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández



& Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

## **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

## **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

#### IV. RESULTADOS.

##### 4.1. Resultados.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<u>JUZGADO PENAL COLEGIADO</u> <u>SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE</u> <u>PIURA</u> EXPEDIENTE : 6339-2015-61-2001-JR-PE-02 ESPECIALISTA : MORY FLORES CINTIA MAYELA IMPUTADO : J.A.H.A	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</i>					X							10

	<p>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADA : J.J.H.R</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE</p> <p>Piura, 20 de Septiembre del Dos Mil Dieciséis</p>	<p><i>jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<p>Postura de partes</p>	<p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente integrado por los señores Jueces: Asdrúbal Méndez Castañeda, Director de debates, Ubaldina Marina Rojas Salazar, Judith Cueva Calle, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: ERICK CARLOS MARINOS TORREJON, Fiscal</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						

<p>Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, el abogado del actor civil GUILLERMO JESUS GARCIA SILVA con Registro ICAP N° 2748; el abogado defensor VICTOR ALBERTO MEDINA NUÑEZ, con Registro ICAP N° 686; el acusado: J.A.H.A DNI N° 40837386, nacido el día 26 de Marzo de 1981, con 35 años de edad, grado de instrucción 4° secundaria, estado civil soltero, tiene dos hijos, trabajaba en una casa de muebles gana 850 soles, hijo de Sixta y Elacio, no consume bebidas alcohólicas, sin sobrenombre, sin antecedentes penales, tiene tatuaje en los hombros un corazón y un anime; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p><b>I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL.</b></p> <p>El Representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le está imputando al acusado J.A.H.A como autor del delito Violación Sexual de menor de edad, consumado, previsto y sancionado en el artículo 173 Inc. 2 concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acusado atentó contra integridad de su sobrina de 12 años, hija de su hermano, quien aprovechándose de su calidad de tío y la ausencia de su hermano y la madre de la menor, no dudo en ultrajar a su sobrina de 12 años de edad, el día 10 de noviembre de 2015 en horas de la tarde en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Polvorines Mz O2 Lote 23 – 26 de Octubre, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son J.J.H.A, padre de la menor, y acusado J.A.H.A, cuando la madre de la menor agraviada salió del inmueble, quedándose la menor con su hermanita Luana y su prima Melanie, hija del acusado, siendo aproximadamente las 14 horas la agraviada iba a bañar a su primita, el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija, en ese momento la jaló para llevarla al extremo de su casa, en un acceso común de ambos predios, donde el acusado dio rienda suelta a sus bajos instintos bajándole el short de la agraviada procediendo a penetrarla vía vaginal, mientras la menor hacia fuerza para zafarse intentando gritar, pero su tío le tapa la boca, mientras seguía haciendo fuerza para soltarse, es ahí donde su tío la suelta diciéndole que es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mala y amenazándola de que no contara nada porque si no le iba hacer algo. La madre de la menor retorna a su casa aproximadamente a las 16 horas, luego, aproximadamente a las 18 horas, después de cenar la menor llamo a su madre al lado de la sala y llorando le dijo a su madre que su tío la ha jalado a su casa, le bajo el short y le introdujo su pene en su vagina, le duele y le arde. La madre conjuntamente con el padre le pregunta que más ha hecho su tío, la menor le dice, cuando su tía cuidaba de ella y se iba a la tienda, le bajaba su short y le sobaba su pene en su vagina, le decía pobre que le digas a tus papas. Es así que la madre procedió a interponer la denuncia en la DIVINCRI. Solicita la pena de CADENA PERPETUA, por concepto de reparación civil diez mil soles.</p> <p>Los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ministerio Público son: a) Testimoniales: 1. Declaración de la menor agraviada de iniciales J.J.H.R, 2. Declaración de la madre M.R.R.R; b) Perito: 1. Declaración del Médico Legista Hans García Chávez, 2. Declaración de la Psicóloga Margarita Flores Purizaca; c) Documentales: 1. Acta de denuncia verbal, 2. Acta de intervención policial, 3. Acta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de registro personal 4. Acta de recojo de indicios y evidencias, 5. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada, 6. Pericia psicológica N° 1676-2016, 7. Pericia médico legal N° 13616-EIS -2015.</p> <p>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1.- La defensa postula tesis absolutoria, va a demostrar que no ha existido el acto de violación sexual, sino actos contra el pudor.</p> <p>2.2.- Que, le fueron leídos sus derechos al acusado quien se declara inocente, además de que se reserva su derecho a declarar, el mismo que es levantado al culminar la actividad probatoria y se somete a juzgamiento, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA. El cuadro 1**, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32 ]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III.- ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:</p> <p>3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:</p> <p><u>EXAMEN DE M.R.R.R, CON DNI N° 43726851.</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, actualmente domicilia en los Polvorines Mz. O2 lote 23 sector dos A, su esposo tiene siete hermanos, la relación con el acusado era como una familia, viven en el mismo lote que se encuentra dividido, la única</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</i></p>				X					40	

<p>conexión es una puerta que esta sobrepuesta no está clavada, no tiene bisagras.</p> <p>Asegura que ha salido de su casa a la 1:30 al Centro de Salud con su bebe y ha dejado a su hija, ahora agraviada, con su menor hija de 3 años y la hija de su cuñado, ahora acusado, cuando ella llega de la posta ve que su hija estaba con los ojos llorosos pero su hija espera que llegue su esposo a las 6 de la tarde para contarle. Cuando se encontraba con su esposo en su cama sentada, su hija la llama a la sala y le dice que su tío le ha dicho que vaya para que le de ropa, la bañe a su hija Melania, entonces cuando la agraviada estira la mano para que le de ropa su tío la ha jalado del brazo y le bajo su pantalón y su tío se baja su pantalón y le ha introducido su pene a su vagina, entonces las dos al estar llorando su esposo se acerca a preguntarles que pasa y entre los tres han estado conversando, agrega que la menor ha intentado gritar pero que su cuñado le ha puesto su antebrazo en su boca pero ella ha forcejeado y que el acusado le ha dicho ya lárgate, mala eres. Asegura que su cuñado llega a partir de las 2 de la tarde y comparte el inmueble con el imputado por lo menos unos cinco años, el nombre de la esposa de su cuñado es Melania</p>	<p><i>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vásquez Campos, la señora en ese tiempo trabaja en la empresa Rapel en la uva chapaira, por eso ella le dejaba que le cuide sus bebés. Señala adema que cuando sale su cuñado, el imputado aun no llegaba. Ella siempre ha visto que su hija le tenía fastidio a su tío, pero no ha pensado que era porque le haya hecho algo, pero su hija le contó que le tenía fastidio porque cuando ella tenía 7 años el acusado le hizo tocamientos.</p> <p>A las preguntas del Abogado del Actor Civil: dijo, su hija le conto que su tío la había amenazado que si ella decía algo podía pasarle algo a su mama o a su papa, su hija recibió tratamiento psicológico en el centro de salud Consuelo de Velasco, su hija tuvo diez terapias constantes, el tratamiento es gratuito por el SIS.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, se producen los actos en la parte de su casa, su hija dice que la ha cogido como un animalito parada, entre la puerta es donde se ha producido el acto de violación, en el momento que le contó</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo sucedido no la examinó sino que ella la lleva a hacer la denuncia.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: dijo, su niña le conto que ha tocado sus partes con las de él.</p> <p><u>EXAMEN DE LA AGRAVIADA J.J.H.R. CON DNI N° 73070568.</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, vive en los polvorines Mz. O Lote 23 sector dos A, vive con su mamá, su papá, sus dos hermanas, en la otra mitad vive su tía y sus dos primas, su papá tiene seis hermanos, por inmediaciones de su casa vivía un hermano de su papá J.A.H.A, quien vivía al costado de su casa. El día 10 de noviembre de 2015 a horas 2:30 de la tarde estaba lavando el servicio, detrás de la casa hay una puerta puesta, esa tarde el señor J.A.H.A la llamo para darle ropa para que bañe a su hija, ella solo estira la mano pero su tío la jala, ella se sostiene con todas sus fuerzas pero su tío pudo más, es ahí donde le bajó su short se bajó su pantalón, sobo el pene en su poto luego introduce su pene, ella iba a gritar pero le tapa la boca y la amenaza que si ella cuenta algo, le iba a hacer algo a sus papas. Ella comenzó a llorar, de ahí</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llego su mamá, pero cuando llego su papa más tarde, ella se acostó en la cama y pensó que podía tener un bebito, es así que decide contarle a su mamá, quien luego de escuchar lo sucedido la lleva a la comisaría a poner la denuncia. Asegura, su tío le introdujo su pene por las dos partes. Cuando tenía 7 años, su mama se iba a trabajar y la dejaba encargada con su tía esposa de J.A.H.A y cuando su tía salía a vender, siempre le tocaba sus partes íntimas, su miedo era que le decía que le iba a pasar algo a sus padres si ella les decía algo. Ahora ya le cuenta todo lo que le pasa a su mama.</p> <p>A las preguntas del Abogado del Actor Civil: dijo, cuando la amenaza su tío, ella pensó que podía matar a sus padres, actualmente no está recibiendo algún tratamiento psicológico, asegura que fue al psicólogo tres sesiones, cuando habla con el Psicólogo se sintió un poco liberada, si le gusta hablar con los Psicólogos.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, cuando le hicieron el acto sexual le dolió, no hubo derramamiento de sangre por ninguna de las dos vías, antes de los hechos le decía tío, ahora le dice “señor Herrera” para que se pueda</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entender más claro, cursa segundo grado de secundaria, dentro de su currícula si lleva un curso de orientación.</p> <p>A las preguntas del Colegiado: dijo, cuando bañaba a la hija del procesado tenía doce años, a veces la bañaba porque su mamá vende mazamorra, esa hijita tenía cinco años, desarrollaba esa tarea, de bañar, mucho tiempo, ella estudia en las mañanas. Los hechos duraron 20 minutos.</p> <p><u>EXAMEN DE LA PERITO MARGARITA ROXANA FLORES PURIZACA, CON DNI N° 40643597. Se le toma juramento</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, practico la pericia N° 1676-2016, a la menor agraviada. Utilizo la entrevista psicológica, observación de la conducta, test de la familia, test de la figura humana, test del árbol. Esta lucida con capacidad de juicio y discernimiento. La menor especifica detalles notando congruencia en el relato, la personalidad está en proceso de estructuración por tener doce años pero tiene tendencia a ser extrovertida, es dinámica, se adecua a las medidas disciplinarias. Clínicamente la menor ha mostrado estados de ansiedad asociado a sentimientos de tristeza, sentimiento de</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>inadecuación, la menor pensaba que la actuación de su tío no era mala. A la fecha de evaluación presenta estado de ánimo eutímico-normal debido que la menor tiene resiliencia, que es la capacidad de enfrentar los problemas. Esto esta sumado a las figuras de sus padres quienes le dan protección, además que la menor ha pasado por tratamiento psicológico.</p> <p>La menor refiere que tenía ansias de comer, orientado a la ingesta de alimentos. La menor detalla situaciones, especifica detalles, y tiene un orden lógico de los hechos. Y al referir ello, hay una congruencia afectiva entre lo que dice y como lo dice. Se ha afectado los estados emocionales, de ánimo de la menor, lo que explica ingesta de alimentos y sentirse sucia. Se ha evaluado en dos sesiones a la menor.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: dijo, la menor presenta la edad cronológica acorde a su edad.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: dijo, las dos sesiones le han permitido evaluar todo lo mencionado en la pericia, la menor textualmente dice “introdujo su pene en mis partes íntimas”.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Colegiado: dijo, el objeto de la pericia, para ver si la menor presenta o no afectación asociada a la experiencia sexual; lo cual mostró la ansiedad, sentimiento de tristeza y sentimientos de inadecuación.</p> <p><u>EXAMEN DEL PERITO HANS GHERARD GARCIA CHAVEZ, con DNI 40244255. Se le toma juramento</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: reconoce como suyo el certificado médico legal N° 13617-EIS, su conclusión: presenta signo de himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Precisa las diferencias entre un himen dilatado y dilatado. El himen dilatado conocido como complaciente, este himen tiene un orificio mayor a 2. 5 cm. La lesión pudo ser causada por un objeto duro distinto al pene, podría haber sido un dedo, la laceración estaba del himen hacia fuera, no se puede asegurar que ha habido penetración porque no es un himen normal típico. Confirma que ha habido una trasgresión, existen las dos posibilidades de no haber sido penetrado el himen como de que si pudo haber sido penetrado. La evaluación fue a las 10 de la noche, la herida tenía características de ser rojo vivo por eso</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consigno que la antigüedad era menos de doce horas. El hisopado vaginal no hubo resultado por haber un lavado vaginal tanto externo como interno.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: dijo, esas lesiones pueden haber sido hechas por ella misma, no descarta nada.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: dijo, la madre refiere que el tío por parte de padre abusó sexualmente de su hija, la peritada tenía 12 años. Asegura en este caso la menor ya había menstruado y pudo determinar el tipo de himen. Pudo haberla penetrado sin dejar huella</p> <p>3.1.2. Oralización de documentos del Ministerio Público:</p> <p>a) Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015 a horas 22:20, es pertinente para acreditar que el acusado fue intervenido dentro de las 24 horas conforme a los rasgos establecidos en la denuncia.</p> <p>b) Acta de registro personal de fecha 10 de noviembre del 2015 en la Oficina de la SDCL-DE-PINCRI-PNP-PIURA. es pertinente para acreditar las pertenencias que llevaba el imputado al momento de su intervención.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Acta de Recojo de indicios y/o evidencias, presente en la Mza. O 2 – Lote 23 AA. HH. Los Polvorines – Piura, es pertinente para acreditar que producidos los hechos de manera inmediata se constituyeron al lugar de los hechos y se levanta algunos medios probatorios que constan en la presente acta.</p> <p>d) Copia certificada de Acta de nacimiento de la menor agraviada, es pertinente para acreditar que al momento de los hechos la menor contaba con 12 años de edad y también para acreditar la vinculación con el acusado toda vez que es hermano del Padre de la agraviada.</p> <p>e) Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, la pertinencia es para acreditar y corroborar que dichas familias Vivian en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.</p> <p><b>DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.A.H.A</b></p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: dijo que domicilia en los Polvorines, tiene ocho hermanos, Sandra, Jhonny,</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vanessa, Mairy, Fiorella, David, Cristina; el padre de la menor agraviada es su hermano. Asegura el día 10 de noviembre del 2015 llegaba de trabajar, sale del trabajo a las 2 de la tarde, llega a su casa se metió a la ducha, ve que su sobrina estaba arriba mirándolo, le tiro agua para que se vaya; se fue a dormir estaba tapado con una sábana y un bóxer y su sobrina le quito la sabana, le recrimina y ella le dijo: que tenía una amiga que tenía relaciones sexuales con su enamorado y ella le dijo que se estaba masturbando, metió su mano en la vagina y le dijo “mira, mira”, él se puso nervioso y una vecina llegó a tocar la puerta preguntándole por unas llaves, cuando regresó al cuarto su sobrina ya no estaba, la buscó y le dijo que le iba a decir a su papá que la estaba mirando cuando se bañaba, luego se fue a practicar su deporte que es Brace Dance, unas horas después llegó la policía y lo llevó.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: dijo, que la menor tenía 12 años a la fecha de los hechos, él tuvo inconveniente con su cuñada porque le fue infiel a su hermano, nunca ha sido investigado por este tipo de hechos.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa: dijo, que cuando llegó al parque infantil a hacer Brace Dance los policías lo redujeron y no le dijeron porque lo llevaban, cuando llegó a la comisaría no le dijeron los hechos, sino hasta después cuando le tomaron la declaración eso sucedió al siguiente día, indicó que lo agredieron.</p> <p>A las Aclaraciones del Colegiado: dijo, que su hija de cuatro años estaba a cargo de la menor agraviada, con quien no tenía diálogo porque trabaja y la menor era malcriada, su otra hija tenía 10 años.</p> <p>IV. ALEGATOS FINALES:</p> <p>4.1. Del representante del Ministerio Público: alega, habiendo culminado el debate probatorio en congruencia con sus alegatos de apertura, considera que la teoría del caso ha sido acreditada en todos sus extremos, demostrando la responsabilidad del acusado J.A.H.A, quien aprovechándose de la ausencia de su hermano J.J.H.A y de su cuñada Mary del M.R.R.R en el inmueble que compartían en el Asentamiento Humano Los polvorines Mz: O2 lote: 23 del</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Distrito de Piura, ultraja sexualmente a su sobrina de iniciales J.J.H.R. de 12 años de edad al momento de la comisión de los hechos, vulnerando así la intangibilidad sexual de la menor, subsumiéndose esos execrables hechos en lo establecido por el tipo penal contenido en el artículo 173 inciso 2° al ser ésta una menor de 12 años con la circunstancia agravante que el acusado es tío de la menor agraviada y hermano del padre de la víctima otorgándole particular autoridad sobre esta para efectos de que ella deposite confianza en el acusado, la vulneración de la indemnidad sexual de la menor de iniciales JJHR de doce años de edad, ha quedado acreditado con su manifestación en juicio en la que señalo que el 10 de noviembre del 2015 a horas 2:30 aproximadamente, se encontraba en el inmueble antes indicado, al cuidado de su hermanita Luana y de su primita Melania, hija del ahora acusado, cuando se disponía a bañar a su prima, es así que su tío le solcito que viniera a recoger las prendas fue allí, donde al estirar el brazo para recoger las mismas su tío lo jalo fuertemente del brazo hacia su predio, la menor trata de poner resistencia poniendo su pie de la puerta de ambas vivienda a fin de detener la intención de su tío, es donde le baja el short y le introdujo su pene en</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vagina de la menor provocándole dolor y ante los gritos de ésta procedió a teparle a boca y la amenazó diciéndole que si contaba algo le iba a pasar algo a sus padres; con la manifestación de la madre de la agraviada M.R.R.R ha quedado acreditada que la menor la tarde del 10 de noviembre del 2015 quedó al cuidado de su hermana Luana y de su prima Melania, ya que ésta concurriría al centro de salud para hacer atender a otra de sus hijas, la esposa del acusado trabaja por ello no se encontraba en casa y que ésta llegaba de trabajar a las 2:30 de la tarde, indicó que con la familia del acusado se llevaban bien, vivían como hermanos, se ayudaban mutuamente e incluso le ayudaron a conseguir la vivienda que fue dividida en dos, lo que demuestra que antes de los hechos tenían una relación cordial y pacífica; con la manifestación en juicio de la perito psicóloga Margarita Flores Purizaca ha quedado acreditado que la narración de la menor denota consistencia y congruencia ideo afectiva acorde con su edad, detalla las situaciones y circunstancias con orden cronológico de los hechos y lugares, habiendo presentado afectación a sus estados emocionales relacionados con la experiencias negativa, además de síntomas de ansiedad esto es con la ingesta</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>excesiva de alimentos, sentimientos de tristeza y de inadecuación, que es el sentimiento de sentirse sucia por los hechos ocurridos en su perjuicio; con la declaración del médico legista Hans García Chávez señala que la menor tiene himen complaciente de tipo dilatado que es un orificio pequeño que es dilatado señalando que no se rompe, por lo que atendiendo a la naturaleza del himen que presenta la menor debe correlacionarse con otros elementos de prueba como es el la pericia psicológica que permite concluir más allá de toda duda razonable que el acusado ha vulnerado la indemnidad sexual de su sobrina la menor J.J.H.R, tanto más si el propio acusado ha reconocido al inicio del presente juicio que efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de su sobrina y la sintió húmeda corroborando este hecho con lo señalado por el médico legista que indicó que la menor presenta laceraciones rojas en sus genitales pudiendo haber sido causadas por penetración de objeto duro distinto de un pene, con ello no solo se probaría que introdujo su pene sino que también introdujo su dedo en la vagina de la menor lo que igualmente trasgrede la indemnidad sexual de la menor, además del acta de nacimiento de la menor se ha podido acreditar que ésta nació el 5 de julio del 2003, es</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir al momento de la ejecución de los hechos ésta tenía 12 años de edad, así mismo se ha podido acreditar la vinculación del acusado, siendo que éste es tío de la menor agraviada toda vez que guarda relación con el apellido siendo que, como lo señaló el acusado, es hermano del padre de la menor, además de que viven en la misma vivienda; con la lectura del acta de constatación existía la puerta en común entre ambos predios que se encontraba en la parte posterior de la vivienda por la que intercambiaban objetos con la finalidad de acreditar una convivencia pacífica entre la familia del acusado y la familia de su hermano. Con la declaración del acusado reconoce haber estado en el domicilio de su sobrino en horas de la tarde del día 10 de noviembre del 2015, por lo que de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005 la declaración de la agraviada es una prueba válida de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia advirtiéndose la ausencia de incredibilidad subjetiva, no existiendo relaciones en base a odio o sentimientos de enemistad conforme ha quedado acreditado con la manifestación de la madre de la agraviada así como del imputado, la verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración de la agraviada, así como los hechos periféricos</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que van a corroborar: con el examen de la perito Margarita Flores Purizaca la que refirió que la menor tiene una declaración coherente y sólida, también con la declaración de la madre se ha establecido que la menor en esos momentos se quedó al cuidado de dos menores de edad tanto como de su hermana Luana como de su prima Melania que es la hija del acusado, también de que existía una puerta común entre ambas viviendas y que el acusado regresaba de trabajar a las 2:30 de la tarde conforme él mismo lo ha reconocido; además la persistencia en la incriminación ha quedado registrado desde la data al momento de la denuncia, la data al momento del examen psicológico, la data al efectuarse la pericia médica, así como en su declaración a nivel de fiscalía, así como su examen en el presente juicio. Además debe dejarse constancia que la defensa técnica al momento de realizar sus alegatos de apertura ha señalado que va a probar que este hecho efectuado por su patrocinado no era un hecho de violencia sexual, sino un hecho de que éste ha tocado, es decir reconocimiento en parte de su responsabilidad y así evadir una pena mucho mayor como es de cadena perpetua, lo mismo que fue reconocido por el acusado en su primera intervención cuando le preguntaron el</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento de cargos, por lo que solicita se tenga en cuenta los medios probatorios que el Ministerio Público ha actuado en juicio conforme el Acuerdo Plenario 4-2015 en lo que se ha escuchado por los peritos de la existencia de la vulneración a la indemnidad sexual, así de la afectación emocional de la víctima así como su congruencia narrativa, la pericia medica fue realizada 10 horas posterior dentro de las 24 horas de la comisión de los hechos, la pericia psicológica se ha efectuado en 2 sesiones y las pericias se han elaborado en base a estándares fijados por la comunidad científica, por todo ello el Ministerio Público se reafirma en su posición de que al acusado sea sancionado con la pena de Cadena Perpetua conforme así lo dispone el artículo 173° inciso 2° del Código Penal al tener la menor agraviada 12 años de edad al momento de los hechos en concordancia con el último párrafo toda vez que el sujeto activo de este delito es el tío de la menor agraviada.</p> <p>4.2. Actor Civil: refiere que en el presente caso se ha llegado a comprobar que la menor agraviada de iniciales J.J.H.R. de 12 años de edad ha sufrido una grave afectación emocional debido a los actos denunciados produciendo un grave daño</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irreparable de comportamiento asociada a hechos negativos de carácter sexual producidos por una persona conocida como es el tío paterno de la menor agraviada y que abusando, aprovechándose del grado de familiaridad entre éste y la menor, aprovechaba momento para poder tocarla y haberla ultrajado, por lo que solicita que la reparación civil se fije en atención al daño causado a la víctima, en este caso lo que la norma protege es la indemnidad sexual de la menor, por cuanto la violación da lugar a alteraciones que incidirán en su vida y en su equilibrio psicológico, la reparación civil debe guardar relación con el daño ocasionado, la indemnidad sexual de la menor es un bien jurídico indisponible que no puede ser restituido al ser vulnerado, los daños no solo lo ha sufrido la menor agraviada sino también ha originado conflictos al interior de su familia buscándose un desarrollo normal y natural de la menor, la misma que por contar con 12 años de edad no alcanza la madurez para ello; solicitando 10,000 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>4.3. De la defensa: refirió que se está ante un caso de violación sexual de la menor de iniciales J.J.H.R. acción tipificada en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>última parte por ser familiar directo, el acto de juzgamiento que constituye la garantía procesal en la cual las partes procesales observan la conducta de quien están investigando como la de la parte agraviada, se ha podido observar que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no se dan los elementos constitutivos del ilícito, es decir no se ha probado la amenaza eminente en perjuicio de la menor, de que este hecho haya sido por el imperio de la violencia física por parte del agresor hacia la víctima, por otro lado no se ha probado lo expresamente señalado por la menor quien refirió que había sido penetrada vaginal y analmente por su patrocinado, el reconocimiento médico legal ha establecido que no se dan esas características físicas que determinan el acto de violación, ha explicado la forma y circunstancias como ha examinado a la menor y por lo tanto al concluir que la menor se introdujo el dedo provocándose una lesión vaginal provocada más que por el dedo por la uña, por otro lado se hace mención del Acuerdo Plenario 002-2005 este acuerdo da pautas y reglas de valorización respecto a la declaración de la agraviada para los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia pero en este caso se ha visto que hay tergiversaciones por parte de la agraviada al momento de</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> declarar en Fiscalía y en este juicio una manifestación totalmente tergiversada y quizá influenciada por parte de la madre o padre para echarle la responsabilidad a su patrocinado, no se puede minimizar la declaración de su patrocinado toda vez que ha sido coherente, pese a que dijo que realizó tocamientos, es más existe ausencia de incredibilidad subjetiva debido a que es una versión rodeada de animadversión, primero dice que la violento y la tomó a un costadito, de haber ocurrido ello, tuvieron que haber lesiones, lo que no se evidencia en el examen realizado ya que no mostraba huellas, lesiones traumáticas recientes en área extragenital ni paragenital, entonces no se puede juzgar y someter a una pena excesiva, tampoco presenta desfloración lo que crea la duda “in dubio pro reo”, por otro lado, no se puede dar la existencia correlativa por parte de la agraviada ya que no se está ante un delito de violación sexual de una menor. Su patrocinado ha señalado que lo jaló y la tocó porque estaba mojada, esa imputación no puede constituir una prueba para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que la defensa solicita la absolucón o caso contrario se analice si se puede variar en cuanto a un delito contra el pudor en el caso de existir los elementos </p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios que determinen ello, por esas consideraciones y por ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud que debe ser determinante, por lo que solicita la absolución.</p> <p>4.4. Autodefensa del acusado: dijo, que se llegó a muchos problemas entre las familias, ha perdido su trabajo, solamente porque le llamó la atención, tiene autoestima baja.</p>														
<p>Motivación del derecho</p>	<p>V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</p> <p>5.1.- Tipicidad objetiva: Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación o si existe una causa de justificación.</p> <p>El marco jurídico del tipo penal de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con</p>				<p><b>X</b></p>									



<p>Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene <u>acceso carnal sexual por la cavidad vaginal</u>, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor, en el caso de la norma acotada prescribe: <i>“Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será de 30 a 35 años de pena privativa de libertad”</i>; de modo tal, se reprime la conducta de quien tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad de entre diez y menos de catorce años de edad, como en el caso de autos, según la representante del Ministerio Público, la menor agraviada contaba con doce años de edad, al momento que ocurrieron los hechos según alega el representante del Ministerio Público.</p> <p>De manera tal, a fin de entender las hipótesis normativas de los delitos sexuales, es necesario hacer referencia al delito sexual en su fórmula básica previsto en el artículo 170 del Código Penal, que describe una conducta de acometimiento</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual abusivo, usando la violencia y la amenaza, siendo el bien jurídico tutelado esencialmente la libertad sexual, siendo ajena por tanto a cualquier tipo de consentimiento por parte de la víctima; en suma: “es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales.....”, mientras el artículo 172 antes indicado, describe una conducta de acometimiento sexual contra una persona que no tiene la capacidad física ni psíquica de autodeterminarse sobre su libertad sexual, debido a su minoría de edad, siendo el bien jurídico protegido la indemnidad sexual, no siendo exigible por tanto el uso de la violencia o amenaza.</p> <p>El abuso sexual de menores se define como “<i>Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad</i>” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]; a su vez, la Organización</p>	<p>evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor”.</i> Este tipo de delitos, se consuman en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas, excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simplemente, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.</p> <p>5.2.- Tipicidad Subjetiva: La tipicidad subjetiva del supuesto de los delitos contra la libertad sexual, violación sexual, son</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>															
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipos penales esencialmente dolosos, con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si protege la libertad sexual o la indemnidad sexual según la edad de la víctima, en el caso de violación sexual con la finalidad de obtener satisfacción sexual; es pertinente citar lo señalado: “en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 02 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.</p> <p>5.3.- Grado de participación: Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como autor, en la comisión de delito de violación sexual de menor de edad.</p> <p>VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe valorar la prueba actuada primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2.- Desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, entendido como el quebrantamiento o desviación de su rol-comportamiento personal ajustado al haz de derechos y deberes inherentes al mismo, teniendo como objeto de imputación el ámbito de retribución no puede exceder del ámbito de la esfera de la competencia, si bien la imputación es la desviación del rol, entonces únicamente puede ser objeto de esa imputación el quebrantamiento o la inobservancia de alguno de los deberes inherentes al rol, pero ninguno que quede al margen o fuera de ese rol, esto es, extramuros de ese ámbito de organización. De acuerdo a lo desarrollado por la teoría de la imputación subjetiva destaca el criterio determinante de conocimiento penalmente relevante, es decir el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción es “deber saber o el deber conocer. La referencia al deber se traza en el marco de valoración en el que se esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes. En definitiva la imputación subjetiva adquiere sentido normativo cuando el autor debía saber en el</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto social concreto de su actuación. Los conceptos de dolo y culpa no se estructuran sobre el mero conocer psicológico de los elementos objetivos del tipo, sino sobre el deber-conocer dichos elementos. Además debe existir <i>Verosimilitud</i>: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por último debe existir persistencia en la incriminación en sus declaraciones a lo largo del proceso.</p> <p>6.3.- En el caso de autos, después de oralizado los alegatos iniciales y de clausura y actividad probatoria actuada, señalados en los considerandos precedentes, en primer término cabe precisar: se le imputa al acusado, la comisión de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la persona de iniciales J.J.H.R., conducta tipificada en lo prescrito en el artículo 173 inciso 02, concordante con el último párrafo del Código Penal, dado el vínculo de parentesco entre acusado y menor agraviada además que contaba con 12 años de edad al momento de ocurridos los hechos, en su calidad de autor; imputación según alega el Fiscal, ocurre el día 10 de noviembre de 2015 en horas de la</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tarde en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Polvorines Mz O2 Lote 23 – 26 de Octubre, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son J.J.H.A, padre de la menor, y acusado J.A.H.A, cuando la madre de la menor agraviada salió del inmueble, quedándose la menor con su hermanita Luana y su prima Melanie, hija del acusado, siendo aproximadamente las 14 horas la agraviada iba a bañar a su primita, el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija, en ese momento la jaló para llevarla al extremo de su casa, en un acceso común de ambos predios, donde el acusado dio rienda suelta a sus bajos instintos bajándole el short de la agraviada procediendo a penetrarla vía vaginal, mientras la menor hacía fuerza para zafarse intentando gritar, pero su tío le tapa la boca, mientras seguía haciendo fuerza para soltarse, es ahí donde su tío la suelta diciéndole que es mala y amenazándola de que no contara nada porque si no le iba hacer algo. La madre de la menor retorna a su casa aproximadamente a las 16 horas, luego a las 18 horas, después de cenar la menor llamo a su madre al lado de la sala y llorando le dijo a su madre que su tío la ha jalado a su casa y le bajo el short y le introdujo su pene en su vagina y le duele y le arde. La madre</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>conjuntamente con el padre le preguntan que más ha hecho su tío, la menor le dice, cuando su tía cuidaba de ella y se iba a la tienda, le bajaba su short y le sobaba su pene en su vagina, le decía pobre que le digas a tus papas.</p> <p>6.4.- En tal virtud, es necesario apreciar la prueba actuada durante la actividad probatoria, por parte del Ministerio Público se actuaron: la declaración de la menor agraviada quien en juicio oral relata los hechos ocurridos, señalando que el acusado, esa tarde del día 10 de noviembre de 2015 a horas 2:30 la llamo para darle ropa para que bañe a su hija, ella solo estira la mano pero su tío la jala, ella se sostiene con todas sus fuerzas pero su tío pudo más, es ahí donde le bajó su short se bajó su pantalón, sobo el pene en su poto luego introduce su pene, asegura que le introdujo su pene por sus dos partes, la que está corroborada con la declaración de la madre de la menor agraviada M.R.R.R, quien en juicio oral corrobora el hecho ocurrido, dado que relata como tomo conocimiento de los hechos, ya que le conto la menor como había ocurrido, para luego poner la denuncia correspondiente ; asegura que viven en un solo inmueble con el acusado el mismo que está dividido teniendo una puerta</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en común, ya que había buena relación. Asimismo se recaba la declaración del perito Psicóloga Flores Purizaca, quien señala en juicio oral: La menor especifica detalles notando congruencia en el relato, la personalidad está en proceso de estructuración por tener doce años pero tiene tendencia a ser extrovertida, es dinámica, se adecua a las medidas disciplinarias. Clínicamente la menor ha mostrado estados de ansiedad asociado a sentimientos de tristeza, sentimiento de inadecuación, la menor pensaba que la actuación de su tío no era mala; en su conclusiones: se ha afectado los estados emocionales, de ánimo de la menor, lo que explica ingesta de alimentos y sentirse sucia, agrega a la aclaración del colegiado: objeto de la pericia, para ver si la menor presenta o no afectación asociada a la experiencia sexual; lo cual mostró la ansiedad, sentimiento de tristeza y sentimientos de inadecuación; del perito Médico Legista García Chávez, quien explica el contenido y reconoce el Certificado Médico Legal N° 013617-EIS y se ratifica en el mismo. Señala en sus conclusiones: signos de himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, precisa: el himen dilatado conocido como complaciente, este himen tiene un orificio mayor a 2. 5 cm, la lesión pudo ser causada por un</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto duro distinto al pene, podría haber sido un dedo, la laceración estaba del himen hacia fuera, no se puede asegurar que ha habido penetración porque no es un himen normal típico, confirma que ha habido una trasgresión, existen las dos posibilidades de no haber sido penetrado el himen como de que si pudo haber sido penetrado; como documentales se actuaron: Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015 a horas 22:20, es pertinente para acreditar que el acusado fue intervenido dentro de las 24 horas, Acta de registro personal de fecha 10 de noviembre del 2015 en la Oficina de la SDCL-DE-PINCRI-PNP-PIURA. es pertinente para acreditar las pertenencias que llevaba el imputado al momento de su intervención, Acta de Recojo de indicios y/o evidencias, presente en la Mza. O 2 – Lote 23 AA. HH. Los Polvorines – Piura, es pertinente para acreditar que producidos los hechos de manera inmediata se constituyeron al lugar, Copia certificada de Acta de nacimiento de la menor agraviada, es pertinente para acreditar que al momento de los hechos la menor contaba con 12 años de edad y también para acreditar la vinculación con el acusado toda vez que es hermano del Padre de la agraviada, Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, la</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertinencia es para acreditar y corroborar que dichas familias Vivian en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.</p> <p>6.5.- Entonces, dado que delitos sexuales son delitos de clandestinidad, donde casi nunca existen testigos presenciales, la valoración de la prueba tiene ciertas particularidades, por tanto, dada la negativa persistente del acusado de admitir responsabilidad en los delitos que se le atribuye, el colegiado ha llegado al convencimiento, para llegar a desvirtuar la responsabilidad o no del acusado, se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el A. P. 02-2005/CJ-116, donde se señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, aun cuando se trate de un único testigo, como es el caso, tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dichas garantías serían: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan razones para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones de venganza, exculpación de terceros,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, como su madurez mental y desarrollo 2) verosimilitud; esto es, se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia – pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una concreta y segura valoración probatoria 3) persistencia en la incriminación; de modo tal, de lo actuado en juicio oral, este colegiado ha llegado al convencimiento que la declaración de la menor agravada de iniciales J.J.H.R., cumple con todos los presupuestos señalados, puesto que se advierte: ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que de dicha declaración no sólo se advierte ausencia de algún resentimiento, odio, venganza u alguna motivación de igual naturaleza, sino que existía antes de ocurridos los hechos buena relación dado el vínculo familiar del padre de la menor agraviada, hermano del acusado, e incluso el día de los hechos, la menor estaba al cuidado de la hija del acusado, asimismo se evidencia verosimilitud en la declaración de la menor, pues no sólo es coherente y sólida, sino está corroborada con otros elementos periféricos, como lo señalado por la perito psicóloga, respeto a su relato coherente y la afectación</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional sufrida por la agraviada, no obstante estar en tratamiento psicológico y lo indicado por el perito médico legal, aun cuando la menor tenga un himen dilatado, no significa en modo alguno que desacredite lo declarado por la menor ni que los hechos no hayan ocurrido tal como lo señaló la menor agraviada, sino por el contrario las lesiones traumáticas recientes en genitales externos sufridas y evidenciadas por el perito médico corroboran el hecho ocurrido; del mismo modo corroboran dicha declaración la documentales actuadas en juicio oral como el Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, donde se acredita y corrobora que las familias Vivian en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos; todo ello denota por tanto persistencia en la incriminación, desde que ocurrieron los hechos que nos ocupan; desvirtuándose de este modo lo alegado por el Abogado Defensor en sus alegatos de apertura y de cierre negando el delito atribuido al acusado: alegando en un primer momento; esto es, en sus alegato iniciales que se trataba de un delito de actos contra el pudor y en sus alegatos de cierre, negando todo tipo de violencia, que para el caso es</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irrelevante dada la edad de la menor, doce años al momento de ocurridos los hechos, que está debidamente acreditada con la partida de nacimiento actuada en juicio oral, alegando asimismo cierta animadversión y tergiversación en la declaración de la menor, lo que denota incoherencia en sus alegaciones, por consiguiente, debe de considerarse como simples argumentos de defensa para evadir responsabilidad del acusado en el delito cometido, por lo que debe ser sancionado.</p> <p>6.6. Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado, se cuenta con la declaración en juicio de la madre de la menor agraviada M.R.R.R, quien señaló en juicio oral: “Asegura que ha salido de su casa a la 1:30 al Centro de Salud con su bebe y ha dejado a su hija con su hija de 3 años y la hija de su cuñado, ahora acusado, cuando ella llega de la posta ve que su hija estaba con los ojos llorosos pero su hija espera que llegue su esposo a las 6 de la tarde para contarle: le dice que su tío le ha dicho que vaya para que le de ropa para que bañe a su hija Melania, entonces cuando la agraviada estira la mano para que le de ropa su tío la ha jalado del brazo y le bajo su pantalón y su tío se baja su</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pantalón y le ha introducido su pene a su vagina. Agrega que su cuñado llega a partir de las 2 de la tarde y comparte el inmueble con el imputado por lo menos unos cinco años, el nombre de la esposa de su cuñado es Melania Vásquez Campos, la señora en ese tiempo trabaja en la empresa Rapel en la uva chapaira, por eso ella le dejaba que le cuide sus hijos”, lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el agraviado conocía de tal circunstancia y aprovechaba para ultrajar sexualmente a la agraviada, cuando se encontraba en el inmueble que compartía, acreditado con el acta fiscal e fecha 20 de abril 2016, actuada en juicio oral, lo que igualmente acredita no sólo el vínculo familiar sino también la confianza que ello implica, acreditándose de éste modo el presupuesto exigido en la última parte del artículo 173 del Código Penal, además claro está de la edad que se señaló en el considerando precedente, con la partida de nacimiento actuada en juicio oral.</p> <p>6.7.- El acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>														
<p>Motivación de la pena</p>	<p>VII.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>				<p><b>X</b></p>									

<p>artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.</p> <p>7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los</p>	<p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.</p> <p>7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de cadena perpetua, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal la indemnidad sexual, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, se ha consumado y el vínculo familiar que existe entre la menor agraviada y el acusado.</p> <p>7.4.- En caso del acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de autor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 35 años de edad, tiene como grado de instrucción secundaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “empleado en una casa de muebles” percibiendo la suma de 850 soles; y lo establecido</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si</b></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, siendo que al mismo se le aplicará la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, dado que la cadena perpetua es atemporal y repulsiva con la naturaleza del ser humano, ubicándonos en el límite superior de la pena privativa de la libertad, dada la gravedad del delito, por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 178 A del Código Penal, previo examen médico o psicológico debe ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.</p> <p>7.6. Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
Motivación de la reparación civil	<p>VIII.- REPARACION CIVIL:</p> <p>Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, como es el caso que nos ocupa; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones</p>					<b>X</b>					

	<p>graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Actor Civil se debe tomar como referencia y es proporcional, con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que el delito por el cual se le ha encontrado responsabilidad al acusado es particularmente grave.</p> <p><b>IX.- COSTAS</b></p> <p>El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados, que en el caso de autos no existe justificación alguna, por tanto así deben ser declarados y ser exigidos su pago en ejecución de sentencia, que liquidara el juzgado de ejecución de Investigación Preparatoria.</p>	<p>evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA: El cuadro 2**, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En lo que respecta a la motivación de los hechos encontramos los 5 parámetros que arrojó muy alta por lo que cumple con todo lo establecido, e la parte de la motivación de derecho en los 5 parámetros se cumple con la motivación de la tipicidad, la antijuricidad, de la culpabilidad. Y entre los hechos y el derecho aplicado que justifican con la decisión. Y con lo que respecta a la motivación de la pena cumple con lo que establece los artículos 45 y 46 del Código Penal y la reparación civil se cumple con lo que se establece en los 5 parámetros.



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres inciso 02 y último párrafo del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p>	<p><i>allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVEN:</p> <p>1.- CONDENAR al acusado J.A.H.A como AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual en menores de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2º concordado con su último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R. IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, donde se encuentra actualmente recluido y se computará desde el día que tuvo su ingreso por prisión preventiva, esto es, el 10 de noviembre de 2015 venciendo en el presente caso el 9 de noviembre de 2050, fecha en que se pondrá en libertad siempre y cuando no tenga prisión preventiva y/o mandato de detención, o sentencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>				<p>X</p>						

<p>condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2. FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que deberá ser pagados por el condenado en ejecución de sentencia, a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. ORDENAR la ejecución provisional de la presente sentencia, aunque se interponga recurso de apelación, por lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al Director Establecimiento Penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de J.A.H.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad.</p> <p>4. IMPONER el pago de la totalidad de las costas al condenado, la misma que será establecida en ejecución de sentencia por el especialista legal de la investigación preparatoria. Así mismo de conformidad con el artículo 178-A del Código Procesal Penal se realice un tratamiento terapéutico al condenado y se debe informar como corresponde al juzgado de ejecución y de este modo facilitar su readaptación social.</p>	<p>y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE leída que fuera en acto público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA. El cuadro 3,** revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 06339-2015-61-2001-JR-PE-02 SENTENCIADO : J.A.H.A DELITO : V.L.S AGRAVIADA : J.J.H.R <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13) Piura, nueve de octubre del dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las</i></p>					X						<b>10</b>

<p>VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Omar Santa María Morillo (Presidente), Andrés Ernesto Villalta Pulache (Juez Superior), y Marco Antonio Guerrero Castillo (Director de Debates), en la que interviene como apelante el abogado del sentenciado; Y CONSIDERANDO:</p> <p><b>PRIMERO.- ASUNTO</b></p> <p>Es materia de apelación la resolución N° 07, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, que condenó a J.A.H.A como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J.J.H.R.</p> <p><b>SEGUNDO.- ANTECEDENTES</b></p> <p>Según la descripción fáctica de la acusación fiscal, el diez de noviembre del dos mil quince, en horas de la tarde, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Los Polvorines Mz. O Lote 23, del Distrito 26 de Octubre – Piura, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son: J.J.H.A (padre de la menor) y J.A.H.A (acusado); la madre de la menor agraviada salió de dicho inmueble,</p>	<p><i>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedándose la menor identificada con las iniciales J.J.H.R., de doce años de edad, en compañía de su hermanita “Luana” y su prima “Melanie”, hija del acusado; en dichas circunstancias, siendo aproximadamente las dos de la tarde, la agraviada se disponía a bañar a su indicada prima, pero el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija; sin embargo éste la jaló y la llevó a un extremo de la casa, en donde dio rienda suelta a sus bajos instintos, bajándole el short y la ropa interior de la referida menor, procediendo</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>a penetrarla vía vaginal; no pudiendo hacer nada la menor para defenderse, debido a que el acusado la sujetaba y le tapaba la boca; luego el acusado la suelta, y la amenaza que no contara a sus padres nada de lo sucedido, sino le iba a hacer algo. Posteriormente, en horas de la noche, la menor decide contarle a su madre lo sucedido, manifestándole además que cuando su tío cuidaba de ella, le bajaba su short y le sobaba su pene en la vagina, y la amenazaba que no contara lo sucedido; luego de ello la madre procede a interponer la denuncia respectiva.</p> <p>TERCERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución número 07, del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o</p>				<p>X</p>									



<p>Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a J.A.H.A como como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la persona de iniciales J.J.H.R., imponiéndoles como tal, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración de la agraviada, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a los requisitos de la sindicación del agraviado, tal es así que se señala que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que en su declaración no se advierte resentimiento, odio, venganza o alguna motivación de igual naturaleza, sino que por el contrario antes de los hechos existía una buena relación, dado el vínculo familiar, e incluso dicho día la agraviada se encontraba al cuidado de la hija del acusado; que se evidencia verosimilitud en la declaración de la menor, pues no solo es coherente y sólida, sino que además se encuentra corroborada con otros elementos periféricos como lo señalado por la perito psicóloga, respecto al relato coherente y afectación emocional sufrida por la agraviada;</p>	<p><i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y lo indicado por el perito médico legal, aun cuando la menor tenga himen dilatado, ello no significa en modo alguno que se desacredite lo señalado por la menor agraviada, sino por el contrario las lesiones traumáticas recientes en genitales externos sufridas y evidenciadas por el indicado perito, corroboran el hecho ocurrido; así como las documentales actuadas en juicio oral, como el Acta Fiscal de fecha veinte de abril del dieciséis, donde se acredita y corrobora que las familias vivían en un solo domicilio dividido en dos, existiendo una puerta por donde se pasaban cosas, lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.</p> <p><b>CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</b></p> <p><b>4.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO</b></p> <p>Solicita se revoque la sentencia apelada, al considerar que realizado una indebida motivación, debido a que el Colegiado no ha desvirtuado la duda que existía a lo largo de la presente investigación; agrega que la menor ha cambiado su versión, señalando en un principio ésta manifestó que el acusado la penetró vía vaginal, y posteriormente señaló que el acusado la penetró tanto anal</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como vaginal; es decir agregó hechos que no fueron materia de investigación; agrega que la menor ha tenido un fastidio, cólera contra su patrocinado, lo cual lo acredita su propia madre. También señala que el perito autor del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, no precia si hubo o no penetración. Sostiene además que el Colegiado sentenciador se ha basado en la primera declaración de la menor y en las conclusiones de la indicada pericia, la cual, refiere, no determina si existió o no penetración. Agrega además que la perito psicóloga ha manifestado que la menor es introvertida. Agrega que la menor ha manifestado que que el acusado la penetró cuando ella tenía siete años; que en el juicio oral ha manifestado que fueron dos veces las que su defendido la violó, con lo cual cambia su versión inicial. Por todo ello considera que la sentencia no ha sido motivada correctamente.</p> <p><b>4.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR</b></p> <p>Por su parte, el Fiscal Superior sostiene que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, pues la menor agraviada ha mantenido una versión coherente, la cual se encuentra relacionada con la brindada preliminarmente por el sentenciado, quien admitió haber tocado la vagina de la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, señalando que su sobrina, la agraviada, se le insinuaba y exhibía prendas diminutas. Que el Certificado Médico Legal fue realizado el mismo día de ocurridos los hechos, el cual determinó himen dilatado y lesiones traumáticas recientes en los genitales; agrega que la defensa cuestiona el referido certificado, alegando que dicho documento no ha sido contundente para determinar si hubo o no violación, por ello señala que lo cierto es que ha existido un hecho ilícito en agravio de una menor de doce años y más aún si es familiar del acusado. Por ello considera que existe una motivación suficiente, donde se ha concluido que el sentenciado es autor del delito imputado, por ello solicita que la sentencia apelada sea confirmada, y en todo caso la pena queda criterio de la Sala.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA. El cuadro 4:** revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA</p> <p>5.1. El tipo penal imputado al acusado J.A.H.A corresponde al delito de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal, el mismo que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (...), con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</i></p>					X					40

	<p>Agravándose dicha pena, con cadena perpetua, si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>5.2. Al respecto es necesario puntualizar que el Bien Jurídico protegido en este tipo de delitos es la "Libertad", y más específicamente la "Libertad Sexual"; sin embargo, en el caso de los delitos contra la Libertad Sexual en agravio de menores de 14 años, el bien jurídico protegido es el de la INDEMNIDAD SEXUAL.</p> <p>Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De esta manera surge la figura de la llamada "Intangibilidad o Indemnidad sexual", ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.</p>	<p><i>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3. La indemnidad sexual puede ser entendida como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.</p> <p>5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.</p> <p>5.5. En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p>	<p>5.6. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>														
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>														

Motivación del derecho	<p>a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p><b>SEXTO.- EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO</b></p> <p>6.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigador, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p>	<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</i></p>														
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad</p>	<p><i>la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>6.3. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional, habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Colegiado Ad Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “... <u>La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</u>”. Lo subrayado es nuestro.</p> <p>6.4. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene que, respecto a la responsabilidad del procesado, el Colegiado Ad Quo basa su decisión en los medios</p>	<p><i>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba actuados en juicio oral, consistentes en la declaración de la menor agraviada; de la madre de ésta y del acusado; en donde, además se examinó a la perito psicóloga Margarita Roxana Flores Purizaca quien explicó las conclusiones a las que había arribado en la pericia psicológica realizada a la agraviada; así como del médico legista Hans Gherard García Chávez, quien sostuvo que al momento de realizar el indicado examen a la menor agraviada, ésta le contó que el hoy acusado la había violado sexualmente, lo cual lo consignó en dicho documento; por lo que, corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Colegiado de primera instancia.</p> <p>6.5. Siendo así se tiene que producto de la valoración conjunta de los medios probatorios, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado Ad Quo ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo <u>en cuenta fundamentalmentela declaraciónde laagraviadaidentificadacon las inicialesJ.J.H.R.,quien en los debatesorales ratificó las indicación realiza da a nivel preliminar</u> en contra del acusado J.A.H.A, en el sentido que dicha persona, el día de los hechos, cuando se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba al interior de su domicilio, fue quien a la fuerza la obligó a mantener relaciones sexuales, agregando que el acusado, su tío, desde los siete años le tocaba sus partes íntimas, pero ella no contó nada de lo sucedido por miedo a las amenazas que su referido tío le hacía; dicha menor en la evaluación, tanto ginecológica como psicológica, mantuvo la sindicación inicial en contra del hoy sentenciado, siendo que a las profesionales médicas que practicaron dichas evaluaciones, les contó que su tío, el hoy acusado, abusó sexualmente de ella, aprovechando que vivían en el mismo domicilio; siendo que en la entrevista realizada por la perito Margarita Roxana Flores Purizaca, la menor dio más detalles sobre lo ocurrido en su contra. Perito psicóloga que en el juicio oral fue examinada, en donde ratificó lo consignado en dicha pericia; habiéndose, también recibido la testimonial del médico legista Hans Gerhard García Chávez.</p> <p>Es de señalarse que si bien en el Certificado Médico Legal N° 013617-EIS, realizado a la agraviada el mismo día de ocurridos los hechos, en sus conclusiones se estableció que la menor presentaba signos de himen dilatado (himen complaciente); sin embargo se determinó que éste presentaba lesiones</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumáticas recientes en genitales externos, siendo que el autor de dicha pericia, en juicio oral, señaló que debido a las lesiones presentadas, el himen pudo haber sido penetrado. Empero a pesar que la menor presentaba himen complaciente, las lesiones en los genitales externos acreditan la agresión sexual sufrida por la menor.</p> <p>6.6. En consecuencia, la sindicación de la menor agraviada, identificada con las iniciales J.J.H.R., reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo así en el presente caso no se han acreditado relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, ello se acredita de las</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria, donde no se advierte que entre la agraviada ni los familiares de ésta, y el sentenciado, antes de los hechos, haya existido una relación de odio o enemistad, pues que si bien el acusado ha sostenido que la sindicación se debe por animadversión de la agraviada; sin embargo ello no lo ha acredita con medio probatorio alguno, sino que por el contrario se ha advertido que entre el acusado y la agraviada y los padres de ésta, antes de los hechos existían buenas relaciones, debido a que son familia y comparten el mismo inmueble.</p> <p>6.7. La sindicación de la agraviada, también se corrobora con la declaración, en juicio oral, de la testigo M.R.R.R, madre de la menor identificada con las J.J.H.R., testigo que en el juicio oral señaló que la menor le contó lo sucedido en su contra por parte del hoy acusado, refiriendo que éste desde que tenía siete años le sobaba el pene en su vagina y le tocaba sus partes íntimas; siendo que esto último ha sido reconocido por el acusado a lo largo del presente proceso, quien sostuvo que el día de los hechos sólo le tocó la vagina a la agraviada, debido a que la menor se le insinuaba.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>6.8. De todo ello, efectivamente se advierte persistencia en la incriminación, puesto que la agraviada desde la etapa preliminar, ante los representante del Ministerio Público, ante el médico legista, ante la psicólogo tratante e incluso en el juicio oral ha mantenido la sindicación en contra del presente acusado; sindicándolo como la persona que la obligó a mantener relaciones sexuales; siendo así las versiones de la menor han sido brindada de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en dichas circunstancias, pues ha señalado cómo sucedieron los hechos, lugar donde ocurrieron y bajo qué circunstancias sucedieron; siendo que sus declaraciones no resultan fantasiosas, y han sido brindadas teniendo en cuenta la edad de dicha menor (doce años). No advirtiéndose contradicciones en el relato de la agraviada, como lo alega la defensa técnica del sentenciado, por cuanto la menor a lo largo del presente proceso penal ha sostenido y ratificado la sindicación en contra del acusado, de quien lo acusó haberla violentado sexualmente.</p> <p>6.9. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que han permitido ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los medios de prueba son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado. En consecuencia con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.A.H.A más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Colegiado Juzgador que es autor del delito de Violación Sexual en agravio de menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal.</p> <p>6.10. Finalmente es de señalarse que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal; asimismo el delito por el cual se le sentenció al acusado, es de naturaleza grave donde la agraviada, al momento de ocurridos los hechos tenía doce años de edad, persona que aprovechó que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada vivía en el mismo domicilio que él, por ser su tío paterno, lo cual le daba cierto grado de autoridad sobre la agraviada para que deposite su confianza en él; siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por todo lo cual corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.</p>											
<p><b>SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del</p>				<p><b>X</b></p>						

<p>al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.</p> <p>6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código Penal; la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal, que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, y tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales; <u>en ese sentido la pena impuesta al acusado J.A.H.A se encuentra arreglada a derecho; establecida de acuerdo a los</u></p>	<p>Código Penal  <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad</u>, puesto que se ha teniendo en cuenta como atenuante que éste es un agente primario, es decir no registra antecedentes penales, por dicho motivo es que se le impuso la pena establecida en el extremo máximo del inciso 2) del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, ello tenido en cuenta que la pena establecida en la agravante por el vínculo de familiaridad, es de cadena perpetua, la cual había sido solicitada por el Ministerio Público.</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>										
	<p><b>SÉPTIMO.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con la acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						

	<p>Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos la responsabilidad civil es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.</p> <p>7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud del daño, ya que la indemnización cumple una función reparadora y</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>resarcitoria, ello de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo.</p> <p>7.3. En ese sentido, esta Sala Superior considera que el monto consignado por el Colegiado Ad Quo se encuentra debidamente establecido, el cual resulta proporcional y arreglado a derecho; siendo que en este tipo de delitos por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada, monto que ha sido establecido a fin de indemnizar la afectación psicológica ocasionada a dicha menor.</p> <p>Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a un razonamiento válido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus extremos.</p>	<p>evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<b>Si cumple</b>												
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

**LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.**



	<p>demás que contiene. Leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>SANTA MARÍA MORILLO VILLALTA PULACHE GUERRERO CASTILLO</p>	<p><i>de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>				<p><b>X</b></p>						

		<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X			[1 - 2]						
			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						



		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
Postura de las partes					X									

	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	[33 - 40]	Muy alta						<b>60</b>
							X		[25 - 32]	Alta						
						X	[17- 24]		Mediana							
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[9 -16]	Baja						
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[1 - 8]	Muy baja						
	<b>Motivación de la reparación civil</b>					X										
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
						X	[5 - 6]		Mediana							
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[3 - 4]	Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA. El cuadro 8,** revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura **fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Como se puede verificar, la calidad de la parte expositiva, es de muy alta calidad, por lo que es preciso destacar que se cumplieron con todos los parámetros.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Poder Judicial, 2000), cumpliendo con lo que establece Talavera (2011), quien señala que el encabezamiento debe contener datos

básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado, que en el presente caso, fue la absolución del imputado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron os 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009). Asimismo, Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquéllas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3)

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe señalar que en esta parte de la sentencia se resolvió las pretensiones formuladas por el fiscal en su acusación; sin embargo no se puede decir cuáles fueron las pretensiones de la defensa del acusado, no está detallado en la parte expositiva de la sentencia; por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene León (2008).

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales



y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Destaca en este texto, una tendencia a no detallar todos los datos básicos formales como el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el nombre del juez, lo cual se aleja de lo que establece Talavera(2011), cuando refiere que en esta parte de la sentencia se debe detallar los datos básicos formales, que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio e identificar plenamente a las partes del proceso: acusada, agraviados, y a la parte civil.

En el caso, en la postura de las partes, no fue posible identificar los aspectos del proceso, con la finalidad de que el proceso se ha llevado en una línea sin nulidades o afectaciones al mismo.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el

bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como muy alta; es preciso destacar, que es producto, se han cumplido los parámetros en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

En lo referente a la norma, cabe destacar que en lo referente a la motivación de los hechos, y en parte de la motivación del derecho, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009).

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s), y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe destacar que en esta parte de la sentencia, se logró evidenciar la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa; siendo que por esta razón se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece León (2008), quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

## **V. CONCLUSIONES.**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el juzgado colegiado de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: CONDENAR al acusado J.A.H.A como AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual en menores de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2° concordado con su último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R. IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, donde se encuentra actualmente recluido y se computará desde el día que tuvo su ingreso por prisión preventiva, esto es, el 10 de noviembre de 2015 venciendo en el presente caso el 9 de noviembre de 2050, fecha en que se pondrá en libertad siempre y cuando no tenga prisión preventiva y/o mandato de detención, o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma

de DIEZ MIL SOLES que deberá ser pagados por el condenado en ejecución de sentencia, a favor de la parte agraviada.; expedida en el expediente N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02, sobre delito de violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de Piura

**Se determinó que su calidad fue de rango muy alta,** conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 7**).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

**La calidad de la introducción fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta;** porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

**La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta;** porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta;** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta;** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

**La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura., donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que CONDENÓ a J.A.H.A como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R., imponiéndole como tal

TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, así como el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En el expediente N° N° 6339-2015-61-2001-JR-PE-02 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de violación sexual de menor de edad.

**Se determinó que su calidad fue de rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 8**).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

**La calidad de la introducción fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

**La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue muy alta (Cuadro 5).**

**La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

**La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE MONTENEGRO, J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp*. Perú: D.Leg.957.
- ALCALDE, E. (2007). *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores de edad. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso*. Lima: Eddili.
- AMBOS, K. (2008). *El principio acusatorio y el proceso acusatorio: un intento de comprender su significado actual desde la perspectiva histórica*. Madrid: Marcial Pons.
- ARANA, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BACHMAIER, L. (2008). *Proceso Penal y sistemas acusatorios*. Madrid: Marcial Pons.
- BACIGALOPU, E. (1984). *Manual de Derecho Penal*. Bogota: Temis-ILANUD.
- BACIGALUPO, E. (1996). *Funciones del Proceso*. Santa Fe Bogotá: Temis.
- BERNAL, J., & MONTEALEGRE, E. (2013). *El proceso penal* (6ª edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BINDER, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad hoc.
- BRAMONT-ARIAS, L. (2008). *Manual de Derecho Penal - Parte General. Cuarta edición*. Lima: Eddili.
- BURGOS, J. (2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas Reformas)*. España: Civil Procedure Review.
- Cafferata Nores, J. (2003 ). *La prueba en el proceso penal* . Buenos Aires : Lexis Nexis - Depalma .
- CALDERÓN, A. (2012). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos .
- Catacora Gonzáles, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Clariá Olmedo, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Clariá Olmedo, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- COBO DEL ROSAL, M. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5ta ed ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.



- COBO DEL ROSAL, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal español*. Madrid: CESEJ.
- COLOMER, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- DELGADO SUAREZ, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII*. Lima: Comunistas.
- DEVIS ECHANDIA, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía. .
- FERNANDEZ, J. (1993). *Derecho penal fundamental, Vol. II*. Bogotá: Temis.
- Gálvez Villegas, T., Hamilton, R. P., & Trigoso, C. (2010). *El Código Procesal Penal - Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Jurista Editores.
- GARCÍA, D. (1984). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editora y distribuidora de libros.
- GARCÍA, P. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- GIMENO, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson Reuters.
- GONZALES, G. (1998). *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú*. Lima: Editorial de la PUCP.
- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- HASSEMER, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- HASSEMER, W., & MUÑOZ, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- HERRERA, L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima: Universidad ESAN.
- HORVITZ, M., & Julián, L. (2002). *Derecho Procesal Penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- HUGO, S. (2011). *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce años a menos de dieciocho años de edad*. . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- HURTADO, J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General I. Tercera edición*. Lima: Grijley.
- IBÉRICO CASTAÑEDA, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*. Lima: Súper Gráfica.

- ILLUMINATI, G. (2008). *Procesal Penal y sistemas acusatorios*. Madrid : Marcial Pons.
- Jescheck, H. y., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho penal. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Volumen I* (5° ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- KAUFMANN, A. (1962). *Analogie und natur der sache*. karlsruhe: Zugleich un Bertrog zur hehre vam typus.
- LEÓN, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- LEVENE, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Depalma.
- LÓPEZ, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (2ª edición ed.). Navarra: Thomson Aranzadi.
- M. Jauchen, E. (2014). *Tratado de la Prueba en materia Penal* . Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni .
- Magistratura, P. A. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones*. Lima: VLA & CAR.
- MAIER, J. (1997). *Derecho procesal Argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MAIER, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Meini, I. (2014). *Lecciones del Derecho Penal - Parte General Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial PUCP.
- MIR, S. (1997). *La imputacion en el Derecho Penal en un Estado social y democratico de Derecho desarrollado en: Estudios juridicos. Libro homenaje al profeso Jose Ramon Casabó Ruíz*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia .
- MIXÁN, F. (1984). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Trujillo: Ediciones Juridicas.
- MONTERO AROCA, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- MONTOYA, Y. (2000). *Discriminación Sexual y Aplicación de la ley*. Lima: Defensoría de Pueblo.
- MUÑOZ, F., & GARCIA, M. (2002). *Derecho Penal - Parte General. Quinta edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NCPP, Decreto Legislativo N° 957 (Art. I. Justicia Penal inc. 2. 29 de Julio de 2004).
- NEYRA, J. (2010). *Manuel del Nuevo Procesal Penal & de Litigaciób Oral*. Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Lima: Rodhas.
- PEÑA, A. (2011). *Derecho Penal - Parte General. Tercera edición*. Lima: Idemsa.

- PEÑA, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- PÉREZ, E. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*. Bogotá: Temis.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Pacífico Editores.
- REYNA, L. (2011). *El proceso penal aplicado*. Lima: Grijley.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de Diego-Manuel Luzón*. Madrid: Civitas S.A.
- SALINAS, R. (2016). *Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*. Lima: Actualidad Penal.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Vol. I). Lima: Grijley.
- SAN MARTIN, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era ed ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- SÁNCHEZ, Á., BONILLA, J., & QUESADA, A. (2010). Especial Justicia en España. *Revista Utopía*.
- SANCHEZ, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- STC, N° 08123-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).
- TALAVERA, P. (2009). *La prueba en el nuevo procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- TALAVERA, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- TAPIA, G. (2005). *La valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- ULADECH. (2011). *Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- VÁZQUEZ, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Vol. Tomo II). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

VESCOVI, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

VILLAVICENCIO, F. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.

WELZEL, H. (1976). *Derecho Penal Aleman, Parte general, 2a. ed. castellana, traduccion de Juan Bustos Ramirez y Sergio Yañez Pérez*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.

ZAFFARONI, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, t.III*. Buenos Aires: EDIAR.

ZAFFARONI, E. (2005). *Manual de Derecho Penal -parte general. Primera edición*. Buenos Aires: Ediar.

# ANEXOS

**ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable  
(1RA. SENTENCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
SENTENCIA	CALIDAD	PARE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

	S E N T E N C I A	E X P O S I T I V A		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		P A R T E	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>

		<p style="text-align: center;">C O N S I D E R A T I V A</p>		<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias,</i></p>



			<p>y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones</i></p>

			<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

P A R T E  R E S O L U T I V A	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

			<p>agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	---

## (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

	S E N T E N C I A	E X P O S I T I V A	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			P A R T E	Motivación de los hechos

		<p style="text-align: center;">C O N S I D E R A T I V A</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>



				<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>
		<b>P A R T E</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>R</b> <b>E</b> <b>S</b> <b>O</b> <b>L</b> <b>U</b> <b>T</b> <b>I</b> <b>V</b> <b>A</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	--

## **ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable.**

### **1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **Calificación:**

- 7.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 7.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **Recomendaciones:**

- 7.5. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 7.6. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 7.7. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 7.8. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:



### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
  - En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>32</b>	[17 - 24]	Median a
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

- planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamentos:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

#### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

##### **Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y de  
segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25- 32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja			
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



### **ANEXO 3. Declaración de Compromiso Ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de Violación sexual de menor de edad, contenido en el expediente N° 6339-2015-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020., la cual en la primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura y la segunda emitida la Tercera Sala Penal de Apelaciones.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de marzo del 2020

---

María Fernanda Aguilar Rivera

DNI N° 73339841

## **ANEXO 4. Sentencias de primera y segunda instancia**

### JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

#### PIURA

EXPEDIENTE : 6339-2015-61-2001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : MORY FLORES CINTIA MAYELA  
IMPUTADO : J.A.H.A  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADA : J.J.H.R

#### SENTENCIA CONDENATORIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Piura, 20 de Septiembre del Dos Mil Dieciséis

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente integrado por los señores Jueces: Asdrúbal Méndez Castañeda, Director de debates, Ubaldina Marina Rojas Salazar, Judith Cueva Calle, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: ERICK CARLOS MARINOS TORREJON, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, el abogado del actor civil GUILLERMO JESUS GARCIA SILVA con Registro ICAP N° 2748; el abogado defensor VICTOR ALBERTO MEDINA NUÑEZ, con Registro ICAP N° 686; el acusado: J.A.H.A DNI N° 40837386, nacido el día 26 de Marzo de 1981, con 35 años de edad, grado de instrucción 4° secundaria, estado civil soltero, tiene dos hijos, trabajaba en una casa de muebles gana 850 soles, hijo de Sixta y Elacio, no consume bebidas alcohólicas, sin sobrenombre, sin antecedentes penales, tiene tatuaje en los hombros un corazón y un anime; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

#### I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL.

El Representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le está imputando al acusado J.A.H.A como

autor del delito Violación Sexual de menor de edad, consumado, previsto y sancionado en el artículo 173 Inc. 2 concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R.

El acusado atentó contra integridad de su sobrina de 12 años, hija de su hermano, quien aprovechándose de su calidad de tío y la ausencia de su hermano y la madre de la menor, no dudo en ultrajar a su sobrina de 12 años de edad, el día 10 de noviembre de 2015 en horas de la tarde en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Polvorines Mz O2 Lote 23 – 26 de Octubre, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son J.J.H.A, padre de la menor, y acusado J.A.H.A, cuando la madre de la menor agraviada salió del inmueble, quedándose la menor con su hermanita Luana y su prima Melanie, hija del acusado, siendo aproximadamente las 14 horas la agraviada iba a bañar a su primita, el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija, en ese momento la jaló para llevarla al extremo de su casa, en un acceso común de ambos predios, donde el acusado dio rienda suelta a sus bajos instintos bajándole el short de la agraviada procediendo a penetrarla vía vaginal, mientras la menor hacia fuerza para zafarse intentando gritar, pero su tío le tapa la boca, mientras seguía haciendo fuerza para soltarse, es ahí donde su tío la suelta diciéndole que es mala y amenazándola de que no contara nada porque si no le iba hacer algo. La madre de la menor retorna a su casa aproximadamente a las 16 horas, luego, aproximadamente a las 18 horas, después de cenar la menor llamo a su madre al lado de la sala y llorando le dijo a su madre que su tío la ha jalado a su casa, le bajo el short y le introdujo su pene en su vagina, le duele y le arde. Las madres conjuntamente con el padre le preguntan que más ha hecho su tío, la menor le dice, cuando su tía cuidaba de ella y se iba a la tienda, le bajaba su short y le sobaba su pene en su vagina, le decía pobre que le digas a tus papas. Es así que la madre procedió a interponer la denuncia en la DIVINCRI. Solicita la pena de CADENA PERPETUA, por concepto de reparación civil diez mil soles.

Los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ministerio Público son: a) Testimoniales: 1. Declaración de la menor agraviada de iniciales J.J.H.R, 2. Declaración de la madre M.R.R.R; b) Perito: 1. Declaración del Médico Legista Hans García Chávez, 2. Declaración de la Psicóloga Margarita Flores Purizaca; c) Documentales: 1. Acta de denuncia verbal, 2. Acta de intervención policial, 3. Acta de registro personal 4. Acta de recojo de indicios y evidencias, 5. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada, 6. Pericia psicológica N° 1676-2016, 7. Pericia médico legal N° 13616-EIS -2015.

## II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

2.1.- La defensa postula tesis absolutoria, va a demostrar que no ha existido el acto de violación sexual, sino actos contra el pudor.

2.2.- Que, le fueron leídos sus derechos al acusado quien se declara inocente, además de que se reserva su derecho a declarar, el mismo que es levantado al culminar la actividad probatoria y se somete a juzgamiento, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.

## III.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:

3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:

EXAMEN DE M.R.R.R, CON DNI N° 43726851.

A las preguntas del Fiscal: dijo, actualmente domicilia en los Polvorines Mz. O2 lote 23 sector dos A, su esposo tiene siete hermanos, la relación con el acusado era como una familia, viven en el mismo lote que se encuentra dividido, la única conexión es una puerta que esta sobrepuesta no está clavada, no tiene bisagras.

Asegura que ha salido de su casa a la 1:30 al Centro de Salud con su bebe y ha dejado a su hija, ahora agraviada, con su menor hija de 3 años y la hija de su cuñado, ahora acusado, cuando ella llega de la posta ve que su hija estaba con los ojos llorosos pero su hija espera que llegue su esposo a las 6 de la tarde para contarle. Cuando se encontraba con su esposo en su cama sentada, su hija la llama a la sala y le dice que su tío le ha dicho que vaya para que le de ropa, la bañe a su hija Melania, entonces cuando la agraviada estira la mano para que le de ropa su tío la ha jalado del brazo y le bajo su pantalón y su tío se baja su pantalón y le ha introducido su pene a su vagina, entonces las dos al estar llorando su esposo se acerca a preguntarles que pasa y entre los tres han estado conversando, agrega que la menor ha intentado gritar pero que su cuñado le ha puesto su antebrazo en su boca pero ella ha forcejeado y que el acusado le ha dicho ya lárgate, mala eres. Asegura que su cuñado llega a partir de las 2 de la tarde y comparte el inmueble con el imputado por lo menos unos cinco años, el nombre de la esposa de su cuñado es Melania Vásquez Campos, la señora en ese tiempo trabaja en la empresa Rapel en la uva chapaira, por eso ella le dejaba que le cuide sus bebes. Señala adema que cuando sale su cuñado,

el imputado aun no llegaba. Ella siempre ha visto que su hija le tenía fastidio a su tío, pero no ha pensado que era porque le haya hecho algo, pero su hija le contó que le tenía fastidio porque cuando ella tenía 7 años el acusado le hizo tocamientos.

A las preguntas del Abogado del Actor Civil: dijo, su hija le conto que su tío la había amenazado que si ella decía algo podía pasarle algo a su mama o a su papa, su hija recibió tratamiento psicológico en el centro de salud Consuelo de Velasco, su hija tuvo diez terapias constantes, el tratamiento es gratuito por el SIS.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, se producen los actos en la parte de su casa, su hija dice que la ha cogido como un animalito parada, entre la puerta es donde se ha producido el acto de violación, en el momento que le contó lo sucedido no la examinó sino que ella la lleva a hacer la denuncia.

A las aclaraciones del Colegiado: dijo, su niña le conto que ha tocado sus partes con las de él.

#### EXAMEN DE LA AGRAVIADA J.J.H.R. CON DNI N° 73070568.

A las preguntas del Fiscal: dijo, vive en los polvorines Mz. O Lote 23 sector dos A, vive con su mamá, su papá, sus dos hermanas, en la otra mitad vive su tía y sus dos primas, su papá tiene seis hermanos, por inmediaciones de su casa vivía un hermano de su papá J.A.H.A, quien vivía al costado de su casa. El día 10 de noviembre de 2015 a horas 2:30 de la tarde estaba lavando el servicio, detrás de la casa hay una puerta puesta, esa tarde el señor J.A.H.A la llamo para darle ropa para que bañe a su hija, ella solo estira la mano pero su tío la jala, ella se sostiene con todas sus fuerzas pero su tío pudo más, es ahí donde le bajó su short se bajó su pantalón, sobo el pene en su poto luego introduce su pene, ella iba a gritar pero le tapa la boca y la amenaza que si ella cuenta algo, le iba a hacer algo a sus papas. Ella comenzó a llorar, de ahí llego su mamá, pero cuando llego su papa más tarde, ella se acostó en la cama y pensó que podía tener un bebito, es así que decide contarle a su mamá, quien luego de escuchar lo sucedido la lleva a la comisaría a poner la denuncia. Asegura, su tío le introdujo su pene por las dos partes. Cuando tenía 7 años, su mama se iba a trabajar y la dejaba encargada con su tía esposa de J.A.H.A y cuando su tía salía a vender, siempre le tocaba sus partes íntimas, su miedo era que le decía que le iba a pasar algo a sus padres si ella les decía algo. Ahora ya le cuenta todo lo que le pasa a su mama.

A las preguntas del Abogado del Actor Civil: dijo, cuando la amenaza su tío, ella pensó que podía matar a sus padres, actualmente no está recibiendo algún tratamiento psicológico, asegura que fue al psicólogo tres sesiones, cuando habla con el Psicólogo se sintió un poco liberada, si le gusta hablar con los Psicólogos.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, cuando le hicieron el acto sexual le dolió, no hubo derramamiento de sangre por ninguna de las dos vías, antes de los hechos le decía tío, ahora le dice “señor Herrera” para que se pueda entender más claro, cursa segundo grado de secundaria, dentro de su currícula si lleva un curso de orientación.

A las preguntas del Colegiado: dijo, cuando bañaba a la hija del procesado tenía doce años, a veces la bañaba porque su mamá vende mazamorra, esa hijita tenía cinco años, desarrollaba esa tarea, de bañar, mucho tiempo, ella estudia en las mañanas. Los hechos duraron 20 minutos.

EXAMEN DE LA PERITO MARGARITA ROXANA FLORES PURIZACA, CON DNI N°  
40643597. Se le toma juramento

A las preguntas del Fiscal: dijo, practico la pericia N° 1676-2016, a la menor agraviada. Utilizo la entrevista psicológica, observación de la conducta, test de la familia, test de la figura humana, test del árbol. Esta lucida con capacidad de juicio y discernimiento. La menor especifica detalles notando congruencia en el relato, la personalidad está en proceso de estructuración por tener doce años pero tiene tendencia a ser extrovertida, es dinámica, se adecua a las medidas disciplinarias. Clínicamente la menor ha mostrado estados de ansiedad asociado a sentimientos de tristeza, sentimiento de inadecuación, la menor pensaba que la actuación de su tío no era mala. A la fecha de evaluación presenta estado de ánimo eutímico-normal debido que la menor tiene resiliencia, que es la capacidad de enfrentar los problemas. Esto esta sumado a las figuras de sus padres quienes le dan protección, además que la menor ha pasado por tratamiento psicológico.

La menor refiere que tenía ansias de comer, orientado a la ingesta de alimentos. La menor detalla situaciones, especifica detalles, y tiene un orden lógico de los hechos. Y al referir ello, hay una congruencia afectiva entre lo que dice y como lo dice. Se ha afectado los estados emocionales, de ánimo de la menor, lo que explica ingesta de alimentos y sentirse sucia. Se ha evaluado en dos sesiones a la menor.

A las preguntas del Actor Civil: dijo, la menor presenta la edad cronológica acorde a su edad.

A las preguntas de la Defensa: dijo, las dos sesiones le han permitido evaluar todo lo mencionado en la pericia, la menor textualmente dice “introdujo su pene en mis partes íntimas”.

A las preguntas del Colegiado: dijo, el objeto de la pericia, para ver si la menor presenta o no afectación asociada a la experiencia sexual; lo cual mostró la ansiedad, sentimiento de tristeza y sentimientos de inadecuación.

EXAMEN DEL PERITO HANS GHERARD GARCIA CHAVEZ, con DNI 40244255. Se le toma juramento

A las preguntas del Fiscal: reconoce como suyo el certificado médico legal N° 13617-EIS, su conclusión: presenta signo de himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Precisa las diferencias entre un himen dilatado y dilatado. El himen dilatado conocido como complaciente, este himen tiene un orificio mayor a 2.5 cm. La lesión pudo ser causada por un objeto duro distinto al pene, podría haber sido un dedo, la laceración estaba del himen hacia fuera, no se puede asegurar que ha habido penetración porque no es un himen normal típico. Confirma que ha habido una trasgresión, existen las dos posibilidades de no haber sido penetrado el himen como de que si pudo haber sido penetrado. La evaluación fue a las 10 de la noche, la herida tenía características de ser rojo vivo por eso consigno que la antigüedad era menos de doce horas. El hisopado vaginal no hubo resultado por haber un lavado vaginal tanto externo como interno.

A las preguntas de la Defensa: dijo, esas lesiones pueden haber sido hechas por ella misma, no descarta nada.

A las aclaraciones del Colegiado: dijo, la madre refiere que el tío por parte de padre abusó sexualmente de su hija, la peritada tenía 12 años. Asegura en este caso la menor ya había menstruado y pudo determinar el tipo de himen. Pudo haberla penetrado sin dejar huella

3.1.2. Oralización de documentos del Ministerio Público:

a) Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015 a horas 22:20, es pertinente para acreditar que el acusado fue intervenido dentro de las 24 horas conforme a los rasgos establecidos en la denuncia.

b) Acta de registro personal de fecha 10 de noviembre del 2015 en la Oficina de la SDCL-DE-PINCRI-PNP-PIURA. es pertinente para acreditar las pertenencias que llevaba el imputado al momento de su intervención.

c) Acta de Recojo de indicios y/o evidencias, presente en la Mza. O 2 – Lote 23 AA. HH. Los Polvorines – Piura, es pertinente para acreditar que producidos los hechos de manera inmediata se constituyeron al lugar de los hechos y se levanta algunos medios probatorios que constan en la presente acta.

d) Copia certificada de Acta de nacimiento de la menor agraviada, es pertinente para acreditar que al momento de los hechos la menor contaba con 12 años de edad y también para acreditar la vinculación con el acusado toda vez que es hermano del Padre de la agraviada.

e) Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, la pertinencia es para acreditar y corroborar que dichas familias Vivian en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.

#### DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.A.H.A

A las preguntas del Ministerio Público: dijo que domicilia en los Polvorines, tiene ocho hermanos, Sandra, Jhonny, Vanessa, Mairy, Fiorella, David, Cristina; el padre de la menor agraviada es su hermano. Asegura el día 10 de noviembre del 2015 llegaba de trabajar, sale del trabajo a las 2 de la tarde, llega a su casa se metió a la ducha, ve que su sobrina estaba arriba mirándolo, le tiro agua para que se vaya; se fue a dormir estaba tapado con una sábana y un bóxer y su sobrina le quito la sabana, le recrimina y ella le dijo: que tenía una amiga que tenía relaciones sexuales con su enamorado y ella le dijo que se estaba masturbando, metió su mano en la vagina y le dijo “mira, mira”, él se puso nervioso y una vecina llegó a tocar la puerta preguntándole por unas llaves, cuando regresó al cuarto su sobrina ya no estaba, la buscó y le dijo que le iba a decir a su papá que la estaba mirando cuando se bañaba, luego se fue a practicar su deporte que es Brace Dance, unas horas después llegó la policía y lo llevó.

A las preguntas del Actor Civil: dijo, que la menor tenía 12 años a la fecha de los hechos, él tuvo inconveniente con su cuñada porque le fue infiel a su hermano, nunca ha sido investigado por este tipo de hechos.



A las preguntas de la Defensa: dijo, que cuando llegó al parque infantil a hacer Brace Dance los policías lo redujeron y no le dijeron porque lo llevaban, cuando llegó a la comisaría no le dijeron los hechos, sino hasta después cuando le tomaron la declaración eso sucedió al siguiente día, indicó que lo agredieron.

A las Aclaraciones del Colegiado: dijo, que su hija de cuatro años estaba a cargo de la menor agraviada, con quien no tenía diálogo porque trabaja y la menor era malcriada, su otra hija tenía 10 años.

#### IV. ALEGATOS FINALES:

4.1. Del representante del Ministerio Público: alega, habiendo culminado el debate probatorio en congruencia con sus alegatos de apertura, considera que la teoría del caso ha sido acreditada en todos sus extremos, demostrando la responsabilidad del acusado J.A.H.A, quien aprovechándose de la ausencia de su hermano J.J.H.A y de su cuñada Mary del M.R.R.R en el inmueble que compartían en el Asentamiento Humano Los polvorines Mz: O2 lote: 23 del Distrito de Piura, ultraja sexualmente a su sobrina de iniciales J.J.H.R. de 12 años de edad al momento de la comisión de los hechos, vulnerando así la intangibilidad sexual de la menor, subsumiéndose esos execrables hechos en lo establecido por el tipo penal contenido en el artículo 173 inciso 2° al ser ésta una menor de 12 años con la circunstancia agravante que el acusado es tío de la menor agraviada y hermano del padre de la víctima otorgándole particular autoridad sobre esta para efectos de que ella deposite confianza en el acusado, la vulneración de la indemnidad sexual de la menor de iniciales JJHR de doce años de edad, ha quedado acreditado con su manifestación en juicio en la que señaló que el 10 de noviembre del 2015 a horas 2:30 aproximadamente, se encontraba en el inmueble antes indicado, al cuidado de su hermanita Luana y de su prima Melania, hija del ahora acusado, cuando se disponía a bañar a su prima, es así que su tío le solcito que viniera a recoger las prendas fue allí, donde al estirar el brazo para recoger las mismas su tío lo jalo fuertemente del brazo hacia su predio, la menor trata de poner resistencia poniendo su pie de la puerta de ambas vivienda a fin de detener la intención de su tío, es donde le baja el short y le introdujo su pene en la vagina de la menor provocándole dolor y ante los gritos de ésta procedió a tapanle a boca y la amenazó diciéndole que si contaba algo le iba a pasar algo a sus padres; con la manifestación de la madre de la agraviada M.R.R.R ha quedado acreditada que la menor la tarde del 10 de noviembre del 2015 quedó al cuidado de su hermana Luana y de su prima Melania, ya que ésta concurriría al centro de salud para hacer atender a otra de sus hijas, la esposa del acusado trabaja por ello no se

encontraba en casa y que ésta llegaba de trabajar a las 2:30 de la tarde, indicó que con la familia del acusado se llevaban bien, vivían como hermanos, se ayudaban mutuamente e incluso le ayudaron a conseguir la vivienda que fue dividida en dos, lo que demuestra que antes de los hechos tenían una relación cordial y pacífica; con la manifestación en juicio de la perito psicóloga Margarita Flores Purizaca ha quedado acreditado que la narración de la menor denota consistencia y congruencia ideo afectiva acorde con su edad, detalla las situaciones y circunstancias con orden cronológico de los hechos y lugares, habiendo presentado afectación a sus estados emocionales relacionados con la experiencias negativa, además de síntomas de ansiedad esto es con la ingesta excesiva de alimentos, sentimientos de tristeza y de inadecuación, que es el sentimiento de sentirse sucia por los hechos ocurridos en su perjuicio; con la declaración del médico legista Hans García Chávez señala que la menor tiene himen complaciente de tipo dilatante que es un orificio pequeño que es dilatante señalando que no se rompe, por lo que atendiendo a la naturaleza del himen que presenta la menor debe correlacionarse con otros elementos de prueba como es el la pericia psicológica que permite concluir más allá de toda duda razonable que el acusado ha vulnerado la indemnidad sexual de su sobrina la menor J.J.H.R, tanto más si el propio acusado ha reconocido al inicio del presente juicio que efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de su sobrina y la sintió húmeda corroborando este hecho con lo señalado por el médico legista que indicó que la menor presenta laceraciones rojas en sus genitales pudiendo haber sido causadas por penetración de objeto duro distinto de un pene, con ello no solo se probaría que introdujo su pene sino que también introdujo su dedo en la vagina de la menor lo que igualmente trasgrede la indemnidad sexual de la menor, además del acta de nacimiento de la menor se ha podido acreditar que ésta nació el 5 de julio del 2003, es decir al momento de la ejecución de los hechos ésta tenía 12 años de edad, así mismo se ha podido acreditar la vinculación del acusado, siendo que éste es tío de la menor agraviada toda vez que guarda relación con el apellido siendo que, como lo señaló el acusado, es hermano del padre de la menor, además de que viven en la misma vivienda; con la lectura del acta de constatación existía la puerta en común entre ambos predios que se encontraba en la parte posterior de la vivienda por la que intercambiaban objetos con la finalidad de acreditar una convivencia pacífica entre la familia del acusado y la familia de su hermano. Con la declaración del acusado reconoce haber estado en el domicilio de su sobrino en horas de la tarde del día 10 de noviembre del 2015, por lo que de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005 la declaración de la agraviada es una prueba válida de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia advirtiéndose la ausencia de incredulidad subjetiva, no existiendo relaciones en base a odio o sentimientos de enemistad conforme ha

quedado acreditado con la manifestación de la madre de la agraviada así como del imputado, la verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración de la agraviada, así como los hechos periféricos que van a corroborar: con el examen de la perito Margarita Flores Purizaca la que refirió que la menor tiene una declaración coherente y sólida, también con la declaración de la madre se ha establecido que la menor en esos momentos se quedó al cuidado de dos menores de edad tanto como de su hermana Luana como de su prima Melania que es la hija del acusado, también de que existía una puerta común entre ambas viviendas y que el acusado regresaba de trabajar a las 2:30 de la tarde conforme él mismo lo ha reconocido; además la persistencia en la incriminación ha quedado registrado desde la data al momento de la denuncia, la data al momento del examen psicológico, la data al efectuarse la pericia médica, así como en su declaración a nivel de fiscalía, así como su examen en el presente juicio. Además debe dejarse constancia que la defensa técnica al momento de realizar sus alegatos de apertura ha señalado que va a probar que este hecho efectuado por su patrocinado no era un hecho de violencia sexual, sino un hecho de que éste ha tocado, es decir reconocimiento en parte de su responsabilidad y así evadir una pena mucho mayor como es de cadena perpetua, lo mismo que fue reconocido por el acusado en su primera intervención cuando le preguntaron el reconocimiento de cargos, por lo que solicita se tenga en cuenta los medios probatorios que el Ministerio Público ha actuado en juicio conforme el Acuerdo Plenario 4-2015 en lo que se ha escuchado por los peritos de la existencia de la vulneración a la indemnidad sexual, así de la afectación emocional de la víctima así como su congruencia narrativa, la pericia medica fue realizada 10 horas posterior dentro de las 24 horas de la comisión de los hechos, la pericia psicológica se ha efectuado en 2 sesiones y las pericias se han elaborado en base a estándares fijados por la comunidad científica, por todo ello el Ministerio Público se reafirma en su posición de que al acusado sea sancionado con la pena de Cadena Perpetua conforme así lo dispone el artículo 173° inciso 2° del Código Penal al tener la menor agraviada 12 años de edad al momento de los hechos en concordancia con el último párrafo toda vez que el sujeto activo de este delito es el tío de la menor agraviada.

4.2. Actor Civil: refiere que en el presente caso se ha llegado a comprobar que la menor agraviada de iniciales J.J.H.R. de 12 años de edad ha sufrido una grave afectación emocional debido a los actos denunciados produciendo un grave daño irreparable de comportamiento asociada a hechos negativos de carácter sexual producidos por una persona conocida como es el tío paterno de la menor agraviada y que abusando, aprovechándose del grado de familiaridad entre éste y la menor, aprovechaba momento para poder tocarla y haberla ultrajado, por lo que

solicita que la reparación civil se fije en atención al daño causado a la víctima, en este caso lo que la norma protege es la indemnidad sexual de la menor, por cuanto la violación da lugar a alteraciones que incidirán en su vida y en su equilibrio psicológico, la reparación civil debe guardar relación con el daño ocasionado, la indemnidad sexual de la menor es un bien jurídico indisponible que no puede ser restituido al ser vulnerado, los daños no solo lo ha sufrido la menor agraviada sino también ha originado conflictos al interior de su familia buscándose un desarrollo normal y natural de la menor, la misma que por contar con 12 años de edad no alcanza la madurez para ello; solicitando 10,000 soles por concepto de reparación civil.

4.3. De la defensa: refirió que se está ante un caso de violación sexual de la menor de iniciales J.J.H.R. acción tipificada en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal última parte por ser familiar directo, el acto de juzgamiento que constituye la garantía procesal en la cual las partes procesales observan la conducta de quien están investigando como la de la parte agraviada, se ha podido observar que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no se dan los elementos constitutivos del ilícito, es decir no se ha probado la amenaza eminente en perjuicio de la menor, de que este hecho haya sido por el imperio de la violencia física por parte del agresor hacia la víctima, por otro lado no se ha probado lo expresamente señalado por la menor quien refirió que había sido penetrada vaginal y analmente por su patrocinado, el reconocimiento médico legal ha establecido que no se dan esas características físicas que determinan el acto de violación, ha explicado la forma y circunstancias como ha examinado a la menor y por lo tanto al concluir que la menor se introdujo el dedo provocándose una lesión vaginal provocada más que por el dedo por la uña, por otro lado se hace mención del Acuerdo Plenario 002-2005 este acuerdo da pautas y reglas de valorización respecto a la declaración de la agraviada para los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia pero en este caso se ha visto que hay tergiversaciones por parte de la agraviada al momento de declarar en Fiscalía y en este juicio una manifestación totalmente tergiversada y quizá influenciada por parte de la madre o padre para echarle la responsabilidad a su patrocinado, no se puede minimizar la declaración de su patrocinado toda vez que ha sido coherente, pese a que dijo que realizó tocamientos, es más existe ausencia de incredibilidad subjetiva debido a que es una versión rodeada de animadversión, primero dice que la violó y la tomó a un costadito, de haber ocurrido ello, tuvieron que haber lesiones, lo que no se evidencia en el examen realizado ya que no mostraba huellas, lesiones traumáticas recientes en área extragenital ni paragenital, entonces no se puede juzgar y someter a una pena excesiva, tampoco presenta desfloración lo que crea la duda “in dubio pro reo”, por otra lado, no se puede dar la existencia correlativa por parte de la agraviada

ya que no se está ante un delito de violación sexual de una menor. Su patrocinado ha señalado que lo jaló y la tocó porque estaba mojada, esa imputación no puede constituir una prueba para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que la defensa solicita la absolución o caso contrario se analice si se puede variar en cuanto a un delito contra el pudor en el caso de existir los elementos probatorios que determinen ello, por esas consideraciones y por ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud que debe ser determinante, por lo que solicita la absolución.

4.4. Autodefensa del acusado: dijo, que se llegó a muchos problemas entre las familias, ha perdido su trabajo, solamente porque le llamó la atención, tiene autoestima baja.

## V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

5.1.- Tipicidad objetiva: Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación o si existe una causa de justificación.

El marco jurídico del tipo penal de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor, en el caso de la norma acotada prescribe: *“Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será de 30 a 35 años de pena privativa de libertad”*; de modo tal, se reprime la conducta de quien tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad de entre diez y menos de catorce años de edad, como en el caso de autos, según la representante del Ministerio Público, la menor agraviada contaba con doce años de edad, al momento que ocurrieron los hechos según alega el representante del Ministerio Público.

De manera tal, a fin de entender las hipótesis normativas de los delitos sexuales, es necesario hacer referencia al delito sexual en su fórmula básica previsto en el artículo 170 del Código

Penal, que describe una conducta de acometimiento sexual abusivo, usando la violencia y la amenaza, siendo el bien jurídico tutelado esencialmente la libertad sexual, siendo ajena por tanto a cualquier tipo de consentimiento por parte de la víctima; en suma: “es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales....”<sup>1</sup>, mientras el artículo 172 antes indicado, describe una conducta de acometimiento sexual contra una persona que no tiene la capacidad física ni psíquica de autodeterminarse sobre su libertad sexual, debido a su minoría de edad, siendo el bien jurídico protegido la indemnidad sexual, no siendo exigible por tanto el uso de la violencia o amenaza.

El abuso sexual de menores se define como “*Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad*” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “*implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor*”. Este tipo de delitos, se consuman en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas, excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simplemente, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

5.2.- Tipicidad Subjetiva: La tipicidad subjetiva del supuesto de los delitos contra la libertad sexual, violación sexual, son tipos penales esencialmente dolosos, con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si protege la libertad sexual o la indemnidad sexual según la edad de la víctima, en el caso de violación sexual con la finalidad de obtener satisfacción sexual; es pertinente citar lo señalado: “en la sentencia Fernández Ortega y otros

---

<sup>1</sup> NOGUERA RAMOS, Ivan. Delitos contra e Indemnidad Sexual, Editora Jurídica Grijley. Lima – 2011, páginas 39/42, citado por A.P. N° 01-2012.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 02 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”<sup>2</sup>.

5.3.- Grado de participación: Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como autor, en la comisión de delito de violación sexual de menor de edad.

## VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe valorar la prueba actuada primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.

6.2.- Desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, entendido como el quebrantamiento o desviación de su rol-comportamiento personal ajustado al haz de derechos y deberes inherentes al mismo, teniendo como objeto de imputación el ámbito de retribución no puede exceder del ámbito de la esfera de la competencia, si bien la imputación es la desviación del rol, entonces únicamente puede ser objeto de esa imputación el quebrantamiento o la inobservancia de alguno de los deberes inherentes al rol, pero ninguno que quede al margen

---

<sup>2</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Materiales del Curso Precedentes Judiciales, Acuerdos y Plenos Casatorios, P. 112.

o fuera de ese rol, esto es, extramuros de ese ámbito de organización. De acuerdo a lo desarrollado por la teoría de la imputación subjetiva destaca el criterio determinante de conocimiento penalmente relevante, es decir el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción es “deber saber o el deber conocer. La referencia al deber se traza en el marco de valoración en el que se esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes. En definitiva, la imputación subjetiva adquiere sentido normativo cuando el autor debía saber en el contexto social concreto de su actuación. Los conceptos de dolo y culpa no se estructuran sobre el mero conocer psico-biológico de los elementos objetivos del tipo, sino sobre el deber-conocer dichos elementos.<sup>3</sup> Además debe existir *Verosimilitud*: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por ultimo debe existir persistencia en la incriminación en sus declaraciones a lo largo del proceso<sup>4</sup>.

6.3.- En el caso de autos, después de oralizado los alegatos iniciales y de clausura y actividad probatoria actuada, señalados en los considerandos precedentes, en primer término cabe precisar: se le imputa al acusado, la comisión de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la persona de iniciales J.J.H.R., conducta tipificada en lo prescrito en el artículo 173 inciso 02, concordante con el último párrafo del Código Penal, dado el vínculo de parentesco entre acusado y menor agraviada además que contaba con 12 años de edad al momento de ocurridos los hechos, en su calidad de autor; imputación según alega el Fiscal, ocurre el día 10 de noviembre de 2015 en horas de la tarde en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Polvorines Mz O2 Lote 23 – 26 de Octubre, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son J.J.H.A, padre de la menor, y acusado J.A.H.A, cuando la madre de la menor agraviada salió del inmueble, quedándose la menor con su hermanita Luana y su prima Melanie, hija del acusado, siendo aproximadamente las 14 horas la agraviada iba a bañar a su primita, el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija, en ese momento la jaló para llevarla al extremo de su casa, en un acceso común de ambos predios, donde el acusado dio rienda suelta a sus bajos instintos bajándole el short de la agraviada

---

<sup>3</sup> RAGUES I VALLES. EL DOLO Y SU PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Barcelona, 1999, pp 323 y ss. Citado por José Antonio Caro Jhon en su artículo escrito sobre Imputación subjetiva en la obra Derecho Penal y sociedad. Estudios sobre las obras de GuntherJakobs y Claus Roxin y sobre las estructuras modernas de la imputación. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. pág. 288, 289 y 292.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.



procediendo a penetrarla vía vaginal, mientras la menor hacia fuerza para zafarse intentando gritar, pero su tío le tapa la boca, mientras seguía haciendo fuerza para soltarse, es ahí donde su tío la suelta diciéndole que es mala y amenazándola de que no contara nada porque si no le iba hacer algo. La madre de la menor retorna a su casa aproximadamente a las 16 horas, luego a las 18 horas, después de cenar la menor llamo a su madre al lado de la sala y llorando le dijo a su madre que su tío la ha jalado a su casa y le bajo el short y le introdujo su pene en su vagina y le duele y le arde. La madre conjuntamente con el padre le pregunta que más ha hecho su tío, la menor le dice, cuando su tía cuidaba de ella y se iba a la tienda, le bajaba su short y le sobaba su pene en su vagina, le decía pobre que le digas a tus papas.

6.4.- En tal virtud, es necesario apreciar la prueba actuada durante la actividad probatoria, por parte del Ministerio Público se actuaron: la declaración de la menor agraviada quien en juicio oral relata los hechos ocurridos, señalando que el acusado, esa tarde del día 10 de noviembre de 2015 a horas 2:30 la llamo para darle ropa para que bañe a su hija, ella solo estira la mano pero su tío la jala, ella se sostiene con todas sus fuerzas pero su tío pudo más, es ahí donde le bajó su short se bajó su pantalón, sobo el pene en su poto luego introduce su pene, asegura que le introdujo su pene por sus dos partes, la que está corroborada con la declaración de la madre de la menor agraviada M.R.R.R, quien en juicio oral corrobora el hecho ocurrido, dado que relata como tomo conocimiento de los hechos, ya que le conto la menor como había ocurrido, para luego poner la denuncia correspondiente ; asegura que viven en un solo inmueble con el acusado el mismo que está dividido teniendo una puerta en común, ya que había buena relación. Asimismo, se recaba la declaración del perito Psicóloga Flores Purizaca, quien señala en juicio oral: La menor especifica detalles notando congruencia en el relato, la personalidad está en proceso de estructuración por tener doce años pero tiene tendencia a ser extrovertida, es dinámica, se adecua a las medidas disciplinarias. Clínicamente la menor ha mostrado estados de ansiedad asociado a sentimientos de tristeza, sentimiento de inadecuación, la menor pensaba que la actuación de su tío no era mala; en sus conclusiones: se ha afectado los estados emocionales, de ánimo de la menor, lo que explica ingesta de alimentos y sentirse sucia, agrega a la aclaración del colegiado: objeto de la pericia, para ver si la menor presenta o no afectación asociada a la experiencia sexual; lo cual mostró la ansiedad, sentimiento de tristeza y sentimientos de inadecuación; del perito Médico Legista García Chávez, quien explica el contenido y reconoce el Certificado Médico Legal N° 013617-EIS y se ratifica en el mismo. Señala en sus conclusiones: signos de himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, precisa: el himen dilatado conocido como complaciente, este himen tiene

un orificio mayor a 2.5 cm, la lesión pudo ser causada por un objeto duro distinto al pene, podría haber sido un dedo, la laceración estaba del himen hacia fuera, no se puede asegurar que ha habido penetración porque no es un himen normal típico, confirma que ha habido una trasgresión, existen las dos posibilidades de no haber sido penetrado el himen como de que si pudo haber sido penetrado; como documentales se actuaron: Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015 a horas 22:20, es pertinente para acreditar que el acusado fue intervenido dentro de las 24 horas, Acta de registro personal de fecha 10 de noviembre del 2015 en la Oficina de la SDCL-DE-PINCRI-PNP-PIURA. es pertinente para acreditar las pertenencias que llevaba el imputado al momento de su intervención, Acta de Recojo de indicios y/o evidencias, presente en la Mza. O 2 – Lote 23 AA. HH. Los Polvorines – Piura, es pertinente para acreditar que producidos los hechos de manera inmediata se constituyeron al lugar, Copia certificada de Acta de nacimiento de la menor agraviada, es pertinente para acreditar que al momento de los hechos la menor contaba con 12 años de edad y también para acreditar la vinculación con el acusado toda vez que es hermano del Padre de la agraviada, Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, la pertinencia es para acreditar y corroborar que dichas familias Vivían en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.

6.5.- Entonces, dado que delitos sexuales son delitos de clandestinidad, donde casi nunca existen testigos presenciales, la valoración de la prueba tiene ciertas particularidades, por tanto, dada la negativa persistente del acusado de admitir responsabilidad en los delitos que se le atribuye, el colegiado ha llegado al convencimiento, para llegar a desvirtuar la responsabilidad o no del acusado, se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el A. P. 02-2005/CJ-116, donde se señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, aun cuando se trate de un único testigo, como es el caso, tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dichas garantías serían: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan razones para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones de venganza, exculpación de terceros, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, como su madurez mental y desarrollo 2) verosimilitud; esto es, se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia – pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una concreta y segura valoración probatoria 3) persistencia en la incriminación; de modo tal, de lo actuado en juicio oral, este colegiado ha llegado al convencimiento que la declaración de

la menor agravada de iniciales J.J.H.R., cumple con todos los presupuestos señalados, puesto que se advierte: ausencia de incredulidad subjetiva, dado que de dicha declaración no sólo se advierte ausencia de algún resentimiento, odio, venganza u alguna motivación de igual naturaleza, sino que existía antes de ocurridos los hechos buena relación dado el vínculo familiar del padre de la menor agraviada, hermano del acusado, e incluso el día de los hechos, la menor estaba al cuidado de la hija del acusado, asimismo se evidencia verosimilitud en la declaración de la menor, pues no sólo es coherente y sólida, sino está corroborada con otros elementos periféricos, como lo señalado por la perito psicóloga, respeto a su relato coherente y la afectación emocional sufrida por la agraviada, no obstante estar en tratamiento psicológico y lo indicado por el perito médico legal, aun cuando la menor tenga un himen dilatado, no significa en modo alguno que desacredite lo declarado por la menor ni que los hechos no hayan ocurrido tal como lo señaló la menor agraviada, sino por el contrario las lesiones traumáticas recientes en genitales externos sufridas y evidenciadas por el perito médico corroboran el hecho ocurrido; del mismo modo corroboran dicha declaración la documentales actuadas en juicio oral como el Acta Fiscal de fecha 20 de abril de 2016, donde se acredita y corrobora que las familias Vivian en un solo domicilio dividido en dos, habiendo una puerta por donde se pasaban cosas lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos; todo ello denota por tanto persistencia en la incriminación, desde que ocurrieron los hechos que nos ocupan; desvirtuándose de este modo lo alegado por el Abogado Defensor en sus alegatos de apertura y de cierre negando el delito atribuido al acusado: alegando en un primer momento; esto es, en sus alegato iniciales que se trataba de un delito de actos contra el pudor y en sus alegatos de cierre, negando todo tipo de violencia, que para el caso es irrelevante dada la edad de la menor, doce años al momento de ocurridos los hechos, que está debidamente acreditada con la partida de nacimiento actuada en juicio oral, alegando asimismo cierta animadversión y tergiversación en la declaración de la menor, lo que denota incoherencia en sus alegaciones, por consiguiente, debe de considerarse como simples argumentos de defensa para evadir responsabilidad del acusado en el delito cometido, por lo que debe ser sancionado.

6.6. Respecto a la oportunidad para llevar a cabo estos actos por parte del acusado, se cuenta con la declaración en juicio de la madre de la menor agraviada M.R.R.R, quien señaló en juicio oral: “Asegura que ha salido de su casa a la 1:30 al Centro de Salud con su bebe y ha dejado a su hija con su hija de 3 años y la hija de su cuñado, ahora acusado, cuando ella llega de la posta ve que su hija estaba con los ojos llorosos pero su hija espera que llegue su esposo a las 6 de la tarde para contarle: le dice que su tío le ha dicho que vaya para que le de ropa para que bañe a

su hija Melania, entonces cuando la agraviada estira la mano para que le de ropa su tío la ha jalado del brazo y le bajo su pantalón y su tío se baja su pantalón y le ha introducido su pene a su vagina. Agrega que su cuñado llega a partir de las 2 de la tarde y comparte el inmueble con el imputado por lo menos unos cinco años, el nombre de la esposa de su cuñado es Melania Vásquez Campos, la señora en ese tiempo trabaja en la empresa Rapel en la uva chapaira, por eso ella le dejaba que le cuide sus hijos”, lo cual a criterio de este colegiado se encuentra acreditado que el agraviado conocía de tal circunstancia y aprovechaba para ultrajar sexualmente a la agraviada, cuando se encontraba en el inmueble que compartía, acreditado con el acta fiscal e fecha 20 de abril 2016, actuada en juicio oral, lo que igualmente acredita no sólo el vínculo familiar sino también la confianza que ello implica, acreditándose de éste modo el presupuesto exigido en la última parte del artículo 173 del Código Penal, además claro está de la edad que se señaló en el considerando precedente, con la partida de nacimiento actuada en juicio oral.

6.7.- El acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia<sup>5</sup> que le asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

## VII.- DETERMINACION DE LA PENA

7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al

---

<sup>5</sup> Tal y como se desprende del artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, del artículo 11 inciso 1 de La declaración Universal de Derechos Humanos que indica “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; del artículo 14 inciso 2° del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; de otro lado en nuestro ordenamiento interno nacional, la presunción de inocencia reconocida en el Inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y que de ésta pueda deducirse la culpabilidad del procesado, lo cual se ha presentado, en consecuencia, corresponde la persecución punitiva Estatal.

juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.

7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima<sup>6</sup>, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.

7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de cadena perpetua, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal la indemnidad sexual, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, se ha consumado y el vínculo familiar que existe entre la menor agraviada y el acusado.

7.4.- En caso del acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de autor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 35 años de edad, tiene como grado de instrucción secundaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como

---

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

“empleado en una casa de muebles” percibiendo la suma de 850 soles; y lo establecido en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, siendo que al mismo se le aplicará la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, dado que la cadena perpetua es atemporal y repulsiva con la naturaleza del ser humano, ubicándonos en el límite superior de la pena privativa de la libertad, dada la gravedad del delito, por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 178 A del Código Penal, previo examen médico o psicológico debe ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

7.6. Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia<sup>7</sup>, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC<sup>8</sup>, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito<sup>9</sup>.

#### VIII.- REPARACION CIVIL:

Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha establecido: “El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad. Como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código penal.” (Corte Suprema de Justice. Sala penal Transitória. R,N.935-2004 Cono Norte )

<sup>8</sup> Así se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC, fundamentos Jurídicos: XII. Proporcionalidad de las penas. 195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. 197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; fundamento 185: La cadena perpetua, en sí misma considerada, es repulsiva para el ser humano. El Estado Constitucional de Derecho, no encuentra justificación para aplicarla, aun en el caso que el penado, con un ejercicio antijurídico de su libertad, haya pretendido destruirlo o socavarlo (...)”.

<sup>9</sup> Exp. N° 2196-2002-HC/TC del 10/12/2003, precisa en la parte in fine del fundamento 11

punible<sup>10</sup>, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, como es el caso que nos ocupa; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Actor Civil se debe tomar como referencia y es proporcional, con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que el delito por el cual se le ha encontrado responsabilidad al acusado es particularmente grave.

#### IX.- COSTAS

El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados, que en el caso de autos no existe justificación alguna, por tanto así deben ser declarados y ser exigidos su pago en ejecución de sentencia, que liquidara el juzgado de ejecución de Investigación Preparatoria.

#### DECISIÓN:

En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres inciso 02 y último párrafo del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;

#### RESUELVEN:

---

<sup>10</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Derecho Penal Parte General Tomo III Gaceta Jurídica, 1ª Edición, Lima 2004, p.345

1.- CONDENAR al acusado J.A.H.A como AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual en menores de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2° concordado con su último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R. IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, donde se encuentra actualmente recluido y se computará desde el día que tuvo su ingreso por prisión preventiva, esto es, el 10 de noviembre de 2015 venciendo en el presente caso el 9 de noviembre de 2050, fecha en que se pondrá en libertad siempre y cuando no tenga prisión preventiva y/o mandato de detención, o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

2. FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que deberá ser pagados por el condenado en ejecución de sentencia, a favor de la parte agraviada.

3. ORDENAR la ejecución provisional de la presente sentencia, aunque se interponga recurso de apelación, por lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al Director Establecimiento Penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de J.A.H.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad.

4. IMPONER el pago de la totalidad de las costas al condenado, la misma que será establecida en ejecución de sentencia por el especialista legal de la investigación preparatoria. Así mismo de conformidad con el artículo 178-A del Código Procesal Penal se realice un tratamiento terapéutico al condenado y se debe informar como corresponde al juzgado de ejecución y de este modo facilitar su readaptación social.

5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE leída que fuera en acto público.





---

EXPEDIENTE : 06339-2015-61-2001-JR-PE-02  
SENTENCIADO : J.A.H.A  
DELITO : V.L.S  
AGRAVIADA : J.J.H.R

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)

Piura, nueve de octubre del  
dos mil diecisiete. -

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Omar Santa María Morillo (Presidente), Andrés Ernesto Villalta Pulache (Juez Superior), y Marco Antonio Guerrero Castillo (Director de Debates), en la que interviene como apelante el abogado del sentenciado; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ASUNTO

Es materia de apelación la resolución N° 07, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, que condenó a J.A.H.A como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J.J.H.R.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

Según la descripción fáctica de la acusación fiscal, el diez de noviembre del dos mil quince, en horas de la tarde, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Los Polvorines Mz. O Lote 23, del Distrito 26 de Octubre – Piura, el mismo que se encuentra dividido en dos, cuyos dueños son: J.J.H.A (padre de la menor) y J.A.H.A (acusado); la madre de la menor agraviada salió de dicho inmueble, quedándose la menor identificada con las iniciales J.J.H.R., de doce años de edad, en compañía de su hermanita “Luana” y su prima “Melanie”, hija del acusado; en dichas circunstancias, siendo aproximadamente las dos de la tarde, la

agraviada se disponía a bañar a su indicada prima, pero el acusado la llamó para entregarle la ropa de su hija; sin embargo éste la jaló y la llevó a un extremo de la casa, en donde dio rienda suelta a sus bajos instintos, bajándole el short y la ropa interior de la referida menor, procediendo a penetrarla vía vaginal; no pudiendo hacer nada la menor para defenderse, debido a que el acusado la sujetaba y le tapaba la boca; luego el acusado la suelta, y la amenaza que no contara a sus padres nada de lo sucedido, sino le iba a hacer algo. Posteriormente, en horas de la noche, la menor decide contarle a su madre lo sucedido, manifestándole además que cuando su tío cuidaba de ella, le bajaba su short y le sobaba su pene en la vagina, y la amenazaba que no contara lo sucedido; luego de ello la madre procede a interponer la denuncia respectiva.

### TERCERO. - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución número 07, del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a J.A.H.A como como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la persona de iniciales J.J.H.R., imponiéndoles como tal, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración de la agraviada, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto a los requisitos de la sindicación del agraviado, tal es así que se señala que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que en su declaración no se advierte resentimiento, odio, venganza o alguna motivación de igual naturaleza, sino que por el contrario antes de los hechos existía una buena relación, dado el vínculo familiar, e incluso dicho día la agraviada se encontraba al cuidado de la hija del acusado; que se evidencia verosimilitud en la declaración de la menor, pues no solo es coherente y sólida, sino que además se encuentra corroborada con otros elementos periféricos como lo señalado por la perito psicóloga, respecto al relato coherente y afectación emocional sufrida por la agraviada; y lo indicado por el perito médico legal, aun cuando la menor tenga himen dilatado, ello no significa en modo alguno que se desacredite lo señalado por la menor agraviada, sino por el contrario las lesiones traumáticas recientes en genitales externos sufridas y evidenciadas por el indicado perito, corroboran el hecho ocurrido; así como las documentales actuadas en juicio oral, como el Acta Fiscal de fecha veinte de abril del dieciséis, donde se acredita y corrobora

que las familias vivían en un solo domicilio dividido en dos, existiendo una puerta por donde se pasaban cosas, lo que acredita que llevaban una vida armoniosa antes de los hechos.

#### CUARTO. - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

##### 4.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO

Solicita se revoque la sentencia apelada, al considerar que realizado una indebida motivación, debido a que el Colegiado no ha desvirtuado la duda que existía a lo largo de la presente investigación; agrega que la menor ha cambiado su versión, señalando en un principio ésta manifestó que el acusado la penetró vía vaginal, y posteriormente señaló que el acusado la penetró tanto anal como vaginal; es decir agregó hechos que no fueron materia de investigación; agrega que la menor ha tenido un fastidio, cólera contra su patrocinado, lo cual lo acredita su propia madre. También señala que el perito autor del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, no precia si hubo o no penetración. Sostiene además que el Colegiado sentenciador se ha basado en la primera declaración de la menor y en las conclusiones de la indicada pericia, la cual, refiere, no determina si existió o no penetración. Agrega además que la perito psicóloga ha manifestado que la menor es introvertida. Agrega que la menor ha manifestado que que el acusado la penetró cuando ella tenía siete años; que en el juicio oral ha manifestado que fueron dos veces las que su defendido la violó, con lo cual cambia su versión inicial. Por todo ello considera que la sentencia no ha sido motivada correctamente.

##### 4.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR

Por su parte, el Fiscal Superior sostiene que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, pues la menor agraviada ha mantenido una versión coherente, la cual se encuentra relacionada con la brindada preliminarmente por el sentenciado, quien admitió haber tocado la vagina de la agraviada, señalando que su sobrina, la agraviada, se le insinuaba y exhibía prendas diminutas. Que el Certificado Médico Legal fue realizado el mismo día de ocurridos los hechos, el cual determinó himen dilatado y lesiones traumáticas recientes en los genitales; agrega que la defensa cuestiona el referido certificado, alegando que dicho documento no ha sido contundente para determinar si hubo o no violación, por ello señala que lo cierto es que ha existido un hecho ilícito en agravio de una menor de doce años y más aún si es familiar del acusado. Por ello considera que existe una motivación suficiente, donde se ha

concluido que el sentenciado es autor del delito imputado, por ello solicita que la sentencia apelada sea confirmada, y en todo caso la pena queda criterio de la Sala.

#### QUINTO. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

5.1. El tipo penal imputado al acusado J.A.H.A corresponde al delito de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal, el mismo que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (...), con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Agravándose dicha pena, con cadena perpetua, si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

5.2. Al respecto es necesario puntualizar que el Bien Jurídico protegido en este tipo de delitos es la "Libertad", y más específicamente la "Libertad Sexual"; sin embargo, en el caso de los delitos contra la Libertad Sexual en agravio de menores de 14 años, el bien jurídico protegido es el de la INDEMNIDAD SEXUAL.

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De esta manera surge la figura de la llamada "Intangibilidad o Indemnidad sexual", ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

5.3. La indemnidad sexual puede ser entendida como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, A. "Derecho Penal Parte Especial. Tomo I". Editorial IDEMNSA. Lima- Perú. Pág. 730

5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”<sup>2</sup>.

5.5. En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia<sup>3</sup>; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia<sup>4</sup>. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

5.6. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>5</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

---

<sup>2</sup> Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitória (Lima).

<sup>3</sup> NEYRA FLORES, José. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

<sup>4</sup> NEYRA FLORES, José. Ob. Cit.p. 546.

<sup>5</sup> Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

## SEXTO. - EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

6.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

6.2. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

6.3. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional, habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Colegiado Ad Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver,

este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo

425.2 del Código Procesal Penal, que señala “... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Lo subrayado es nuestro.

6.4. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene que, respecto a la responsabilidad del procesado, el Colegiado Ad Quo basa su decisión en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en la declaración de la menor agraviada; de la madre de ésta y del acusado; en donde, además se examinó a la perito psicóloga Margarita Roxana Flores Purizaca quien explicó las conclusiones a las que había arribado en la pericia psicológica realizada a la agraviada; así como del médico legista Hans Gherard García Chávez, quien sostuvo que al momento de realizar el indicado examen a la menor agraviada, ésta le contó que el hoy acusado la había violado sexualmente, lo cual lo consignó en dicho documento; por lo que, corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Colegiado de primera instancia.

6.5. Siendo así se tiene que producto de la valoración conjunta de los medios probatorios, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado Ad Quo ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo encuentra fundamentalmente la declaración de la agraviada identificada con las iniciales J.J.H.R., quien en los debates orales ratificó las indicación realiza da a nivel preliminar en contra del acusado J.A.H.A, en el sentido que dicha persona, el día de los hechos, cuando se encontraba al interior de su domicilio, fue quien a la fuerza la obligó a mantener relaciones sexuales, agregando que el acusado, su tío, desde los siete años le tocaba sus partes íntimas, pero ella no contó nada de lo sucedido por miedo a las amenazas que su referido tío le hacía; dicha menor en la evaluación, tanto ginecológica como psicológica, mantuvo la sindicación inicial en contra del hoy sentenciado, siendo que a las profesionales médicos que practicaron dichas evaluaciones, les contó que su tío, el hoy acusado, abusó sexualmente de ella, aprovechando que vivían en el mismo domicilio; siendo que en la entrevista realizada por la perito Margarita Roxana Flores Purizaca, la menor dio más detalles sobre lo ocurrido en su contra. Perito

psicóloga que en el juicio oral fue examinada, en donde ratificó lo consignado en dicha pericia; habiéndose, también recibido la testimonial del médico legista Hans Gerhard García Chávez.

Es de señalarse que si bien en el Certificado Médico Legal N° 013617-EIS, realizado a la agraviada el mismo día de ocurridos los hechos, en sus conclusiones se estableció que la menor presentaba signos de himen dilatado (himen complaciente); sin embargo, se determinó que éste presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos, siendo que el autor de dicha pericia, en juicio oral, señaló que, debido a las lesiones presentadas, el himen pudo haber sido penetrado. Empero a pesar que la menor presentaba himen complaciente, las lesiones en los genitales externos acreditan la agresión sexual sufrida por la menor.

6.6. En consecuencia, la sindicación de la menor agraviada, identificada con las iniciales J.J.H.R., reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo así en el presente caso no se han acreditado relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, ello se acredita de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria, donde no se advierte que entre la agraviada ni los familiares de ésta, y el sentenciado, antes de los hechos, haya existido una relación de odio o enemistad, pues que si bien el acusado ha sostenido que la sindicación se debe por animadversión de la agraviada; sin embargo ello no lo ha acredita con medio probatorio alguno, sino que por el contrario se ha advertido que entre el acusado y la agraviada y los padres de ésta, antes de los hechos existían buenas relaciones, debido a que son familia y comparten el mismo inmueble.

6.7. La sindicación de la agraviada, también se corrobora con la declaración, en juicio oral, de la testigo M.R.R.R, madre de la menor identificada con las J.J.H.R., testigo que en el juicio oral señaló que la menor le contó lo sucedido en su contra por parte del hoy acusado, refiriendo que éste desde que tenía siete años le sobaba el pene en su vagina y le tocaba sus partes íntimas; siendo que esto último ha sido reconocido por el acusado a lo largo del presente



proceso, quien sostuvo que el día de los hechos sólo le tocó la vagina a la agraviada, debido a que la menor se le insinuaba.

6.8. De todo ello, efectivamente se advierte persistencia en la incriminación, puesto que la agraviada desde la etapa preliminar, ante los representante del Ministerio Público, ante el médico legista, ante la psicólogo tratante e incluso en el juicio oral ha mantenido la sindicación en contra del presente acusado; sindicándolo como la persona que la obligó a mantener relaciones sexuales; siendo así las versiones de la menor han sido brindada de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en dichas circunstancias, pues ha señalado cómo sucedieron los hechos, lugar donde ocurrieron y bajo qué circunstancias sucedieron; siendo que sus declaraciones no resultan fantasiosas, y han sido brindadas teniendo en cuenta la edad de dicha menor (doce años). No advirtiéndose contradicciones en el relato de la agraviada, como lo alega la defensa técnica del sentenciado, por cuanto la menor a lo largo del presente proceso penal ha sostenido y ratificado la sindicación en contra del acusado, de quien lo acusó haberla violentado sexualmente.

6.9. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que han permitido ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba<sup>6</sup> son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado. En consecuencia, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.A.H.A más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Colegiado Juzgador que es autor del delito de Violación Sexual en agravio de menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal.

---

<sup>6</sup> Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp. N° 00988-2011-PHC/TC; en este marco, el artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

6.10. Finalmente es de señalarse que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal; asimismo el delito por el cual se le sentenció al acusado, es de naturaleza grave donde la agraviada, al momento de ocurridos los hechos tenía doce años de edad, persona que aprovechó que la agraviada vivía en el mismo domicilio que él, por ser su tío paterno, lo cual le daba cierto grado de autoridad sobre la agraviada para que deposite su confianza en él; siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por todo lo cual corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.

#### SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales<sup>7</sup>. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>8</sup>; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.

---

7 Ejecutoria Suprema N° 5002-96-B/Cusco

8 Vid. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008.

6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código Penal; la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal, que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, y tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales; en ese sentido la pena impuesta al acusado J.A.H.A se encuentra arreglada a derecho; establecida de acuerdo a los principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, puesto que se ha tenido en cuenta como atenuante que éste es un agente primario, es decir no registra antecedentes penales, por dicho motivo es que se le impuso la pena establecida en el extremo máximo del inciso 2) del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, ello teniendo en cuenta que la pena establecida en la agravante por el vínculo de familiaridad, es de cadena perpetua, la cual había sido solicitada por el Ministerio Público.

#### SÉPTIMO.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con la acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos la responsabilidad civil es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.

7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa

y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud del daño, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, ello de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo.

7.3. En ese sentido, esta Sala Superior considera que el monto consignado por el Colegiado Ad Quo se encuentra debidamente establecido, el cual resulta proporcional y arreglado a derecho; siendo que, en este tipo de delitos por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada, monto que ha sido establecido a fin de indemnizar la afectación psicológica ocasionada a dicha menor.

Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a un razonamiento válido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus extremos.

#### OCTAVO. - DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven, POR UNANIMIDAD:

CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que CONDENÓ a J.A.H.A como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.J.H.R., imponiéndole como tal TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, así como el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

SANTA MARÍA MORILLO

VILLALTA PULACHE

GUERRERO CASTILLO